



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho
Máster de Acceso a la Abogacía

“Los sesgos cognitivos presentes en las sentencias. Tratamiento judicial y disciplinario”

Presentado por:

Santiago Fernández Gómez

Tutelado por:

Doña María Ángeles Gallego Mañueco

Valladolid, a 31 de enero de 2024

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT.....	1
ACRONIMOS.....	2
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. SUPUESTO DE HECHO	6
III. CUESTIONES A RESOLVER	12
IV. DICTAMEN.....	13
1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS SESGOS COGNITIVOS.	13
1.1. MARCO GENÉRICO.	13
1.2. CLASES DE SESGOS COGNITIVOS.....	14
1.2.1. Sesgo de anclaje.....	14
1.2.2. Sesgo retrospectivo.....	16
1.2.3. Sesgo de confirmación.....	17
1.2.4. Sesgo de grupo.....	18
1.2.5. Sesgo ideológico.....	19
1.2.6. Sesgo inercial.....	20
1.2.7. Sesgo de alteridad.....	20
1.2.8. Sesgo de punto ciego.	21
2. RECURSOS DE LA JURISDICCION SOCIAL FRENTE A LA SENTENCIA DICTADA EN LA INSTANCIA.	22
2.1. RECURSO DE SUPPLICACIÓN.....	22
2.1.1. INTRODUCCIÓN: REGULACIÓN LEGAL.....	22
2.1.2. TRIBUNAL COMPETENTE Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO (art.7.c y 190.1 LRJS)	23
2.1.3. RESOLUCIONES RECURRIBLES (ART.191 LRJS).....	24
2.1.4. OBJETO DEL RECURSO (LRJS art.193)	26
2.1.4.1. Reposición de los autos (LRJS art.193.a).....	26
2.2.4.2. Examen de las infracciones de normas sustantivas o de jurisprudencia (LRJ. 193.c)	28
2.1.5. TRAMITACIÓN DEL RECURSO.....	30
2.1.5.1. Anuncio.	30

2.1.5.2. Plazo de interposición.....	31
2.2. RECURSO DE CASACIÓN.....	34
2.2.1. INTRODUCCIÓN.....	34
2.2.2. RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA.....	34
2.2.3. TRAMITACIÓN DEL RECURSO.....	36
2.2.3.1. PRIMERA FASE: PREPARACIÓN DEL RECURSO. (Arts. 220 y 221 de la LRJS)	36
2.2.3.2. SEGUNDA FASE: FORMALIZACIÓN DEL RECURSO: (LRJS art.223 a 224).....	36
2.3. RECURSO DE AMPARO.....	39
2.3.1. INTRODUCCIÓN.....	39
2.3.2. TRAMITACIÓN DEL RECURSO:.....	41
2.3.2.1. PRIMERA FASE: INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA: (Arts. 43,44 Y 49 de la LOTC).....	41
3. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE JUECES Y MAGISTRADOS.	43
3.1. REGULACIÓN NORMATIVA.....	43
3.2. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE JUECES Y MAGISTRADOS, APLICADA A NUESTRO SUPUESTO DE HECHO: (arts. 416 a 419 LOPJ).....	43
3.3. REGULACIÓN LEGAL DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS (LOPJ arts. 416-420).....	44
4. RESPONSABILIDAD PENAL DE JUECES Y MAGISTRADOS.....	46
4.1. PREVARICACION DOLOSA (Art. 446 CP).....	47
4.2. PREVARICACION IMPRUDENTE. (Art. 447 C.P).....	47
V.- CONCLUSIONES.....	50
VI.-BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA.....	53

RESUMEN

El presente dictamen jurídico analiza el tratamiento Judicial y Disciplinario que ofrece nuestro ordenamiento jurídico en respuesta a la presencia de sesgos cognitivos en las sentencias judiciales, explorando cómo estos prejuicios pueden influir en la toma de decisiones legales, todo ello anudado a nuestro supuesto de hecho.

PALABRAS CLAVE: Sesgo Cognitivo, Recursos Judiciales, Correos electrónicos, Acoso Laboral.

ABSTRACT

This legal opinion analyzes the Judicial and Disciplinary treatment offered by our legal system in response to the presence of cognitive biases in judicial sentences, exploring how these biases can influence legal decision-making, all tied to our factual assumption.

KEY WORDS: Cognitive Bias, Judicial Resources, E-mails, Labor Harassment.

ACRONIMOS

CCAA: COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

CE: CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978).

CGPJ: CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

CP: CÓDIGO PENAL.

ET: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

FJ: FUNDAMENTO JURÍDICO.

LAJ: LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LEC: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LECR: LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LJCA: LEY DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

LOPJ: LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

LOTG: LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

LRJS: LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

MF: MINISTERIO FISCAL.

PTE: PONENTE.

STCO: SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STS: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

TC: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TS: TRIBUNAL SUPREMO.

TSJ: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

I. INTRODUCCIÓN.

En la vida cotidiana el ser humano se enfrenta a innumerables decisiones diarias, tanto en su vida personal como profesional. Algunas decisiones revisten más complejidad que otras, pero lo que es cierto es que al decidir tomamos un determinado camino que trae consigo consecuencias. Si estas satisfacen nuestros intereses personales, entonces diremos que hemos acertado en nuestra decisión, sin embargo, si las consecuencias obtenidas tras la decisión no satisfacen nuestros intereses habremos errado en la decisión tomada. Este mecanismo cognitivo tan sencillo y reduccionista, esconde un mecanismo muy complejo, que soporta toda la base de nuestras decisiones, que no es otro que el denominado sesgo cognitivo.

Sesgo viene de sesgar, cuyo significado es torcer, literalmente sesgo significa torcido. Un sesgo cognitivo es una interpretación errónea sistemática de la información disponible que ejerce influencia en la manera de procesar los pensamientos, emitir juicios y tomar decisiones, produce una desviación en el procesamiento mental, lo que lleva a una distorsión, juicio inexacto, interpretación ilógica, o lo que se llama en términos generales irracionalismo. El concepto de sesgo cognitivo fue introducido por los psicólogos israelíes Kahneman y Tversky en 1974, que estudiaron la heurística y los sesgos.¹

Cada segundo el cerebro ejecuta millones de procesos mentales. La probabilidad de que algún sesgo cognitivo influya en el comportamiento es alta y, por cierto, ocurre con toda naturalidad.

Una decisión sesgada puede tener una trascendencia menor o mayor dependiendo del asunto y del contexto en que se tome dicha decisión. No será lo mismo errar con una decisión que atañe a nosotros mismo que errar en una decisión que atañe a terceros, y es en este punto concreto donde surgió la idea del presente dictamen: como un Juez o Magistrado, que antes que juzgador es un ser humano emocional que toma decisiones racionales, consigue a través de su formación y su pericia profesional superar los sesgos cognitivos que puedan amenazarle en su toma de decisión, ya que si no lo consigue perdería la imparcialidad y en consecuencia no seríamos todos iguales ante la Ley. Por lo

¹ TVERSKY, A., Y KAHNEMAN, D. Judgment under uncertainty: heuristics and biases. Revista *Science*, 85 (4157), 1974, 1124-1131. Concluyeron que los heurísticos son respuestas intuitivas normales que cualquier persona realiza de manera inconsciente ante cualquier situación, no solo aquellas que suponen un riesgo o una complejidad mayor a la habitual.

que el presente dictamen a través de una ficción jurídica (sentencia no ajustada a derecho, que contiene diversos sesgos cognitivos), pretende dar respuesta a nuestro cliente sobre los mecanismos que existen en el ordenamiento jurídico español para lograr por un lado, denunciar los posibles sesgos cognitivos detectados en el cuerpo de la precitada sentencia y, por otro, impugnar vía recurso lo no ajustado a derecho. En consecuencia seguiremos dos vías, la primera eminentemente jurídica para impugnar la sentencia (recursos contra la desestimación de la prueba documental), y la segunda disciplinaria (queja ante el CGPJ por lo que se considera una actuación arbitraria del Juzgador), en definitiva trasladar las opciones jurídicas con las que podrá contar el cliente anudadas a nuestro caso concreto, para revertir la sentencia de instancia y así satisfacer sus pretensiones.

INTRODUCTION

In everyday life, human beings face countless daily decisions, both in their personal and professional lives. Some decisions are more complex than others, but what is certain is that when deciding we take a certain path that brings with it consequences. If these satisfy our personal interests, then we will say that we have made the right decision; however, if the consequences obtained after the decision do not satisfy our interests, we will have made the wrong decision. This simple and reductionist cognitive mechanism hides a very complex mechanism that supports the whole basis of our decisions, which is none other than the so-called cognitive bias. Bias comes from bias, whose meaning is to twist, literally bias means twisted. A cognitive bias is a systematic misinterpretation of available information that influences the way thoughts are processed, judgments are made and decisions are made, producing a deviation in mental processing, leading to distortion, inaccurate judgment, illogical interpretation, or what is broadly called irrationalism. The concept of cognitive bias was introduced by Israeli psychologists Kahneman and Tversky in 1974, who studied heuristics and biases.

Every second the brain executes millions of mental processes. The probability of some cognitive bias influencing behavior is high and, indeed, occurs quite naturally.

A biased decision may have a lesser or greater significance depending on the matter and the context in which the decision is made. It will not be the same to err with a decision that concerns ourselves than to err in a decision that concerns third parties, and it is in this

specific point where the idea of the present opinion arose: how a Judge or Magistrate, who before being a judge is an emotional human being who makes rational decisions, manages through his training and professional expertise to overcome the cognitive biases that may threaten him in his decision making, since if he does not achieve it he would lose his impartiality and consequently we would not all be equal before the Law. Therefore, this opinion, by means of a legal fiction (judgment not in accordance with the law, which contains various cognitive biases), aims to provide our client with an answer on the mechanisms that exist in the Spanish legal system to achieve, on the one hand, to denounce the possible cognitive biases detected in the body of the aforementioned judgment and, on the other hand, to challenge via appeal what is not in accordance with the law. Consequently, we will follow two routes, the first eminently legal to challenge the sentence (appeals against the rejection of the documentary evidence), and the second disciplinary (complaint before the CGPJ for what is considered an arbitrary action of the judge), in short, to transfer the legal options that the client can count on in our specific case, to reverse the sentence of instance and thus satisfy their claims.

1.TVERSKY, A., Y KAHNEMAN, D. Judgment under uncertainty: heuristics and biases. Revista *Science*, 85 (4157), 1974, 1124-1131. They concluded that heuristics are normal intuitive responses that any person makes unconsciously in any situation, not just those that involve a risk or greater complexity than usual.

II. SUPUESTO DE HECHO

“El presente supuesto de hecho, así como los fragmentos de la sentencia que se describen, y los protagonistas de la litis, son una ficción, una situación inventada, que nada tiene que ver con la realidad, y en modo alguno es una crítica, o acusación hacia ningún colectivo o persona individual”

I

El día 4 de noviembre de 2021 la señora Doña María, se pone en contacto telefónicamente con mi despacho, con el fin de realizar una consulta acerca de un asunto laboral.

Doña María acude a la cita y relata que es de nacionalidad mejicana, que lleva en España 8 años, que presta servicios como empleada de hogar, que se encuentra en una situación desesperada no sabe cómo actuar, debido a que su jefe le está haciendo la vida imposible para que deje el trabajo.

Refiere que lleva cinco años trabajando como empleada de hogar, que sus funciones son las de limpieza y otras labores propias del hogar, como lavar y planchar, que cuenta con permiso de trabajo y que está dada de alta en la seguridad social, percibiendo una remuneración mensual de 1.190 €. Actualmente se encuentra en situación de incapacidad temporal laboral por ansiedad y depresión, por lo que ella considera un acoso continuado de su jefe, con continuas faltas de respeto y desprecio que se vienen produciendo desde hace aproximadamente un año. Tiene una hija pequeña y no quiere dejar su empleo sin más y quedarse sin medios económicos. Le aterra el hecho de que si hace frente a su jefe éste utilice sus influencias en la ciudad para que no la contrate nadie, teme quedarse en la calle, no sabe cómo actuar, pero desde luego no quiere volver a trabajar en ese lugar.

Tras preguntarle cuales son las pruebas con las que cuenta en este momento, me expone que presentó una denuncia hace aproximadamente 6 meses en la inspección de trabajo y no hicieron ningún caso. Ciertamente es que en aquella ocasión el contenido probatorio del que disponía era escaso. Actualmente cuenta con testificales de alguna compañera y correos electrónicos directos de su jefe, donde vierte todo tipo de ofensas, presiones y menosprecios, no solo hacia su trabajo, sino también a su persona.

Explico a María que la acción más adecuada que tenemos para afrontar su situación es presentar una demanda de extinción indemnizada del contrato por voluntad del trabajador debido a un incumplimiento grave de las obligaciones propias del empresario, con base en el artículo 50 ET, y solicitar una indemnización por vulneración de derechos fundamentales.

II

El 10 de noviembre de 2021, presento papeleta de conciliación contra Don X, en materia de EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO, al amparo de lo previsto en el artículo 50.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, acumulando la RECLAMACION DE UNA INDEMNIZACION ADICIONAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS, derivados de la vulneración de derechos fundamentales de conformidad con el art 184 LJRS.

El 17 de noviembre se celebra ante el SMAC, acto de conciliación con el resultado de sin AVENENCIA, por lo que posteriormente, el 20 de noviembre, presento la correspondiente demanda ante el juzgado de lo social que por turno corresponda, siendo notificados por el LAJ el señalamiento para conciliación y juicio el día 10 de enero de 2022, a las 10:00 y 10:30 respectivamente.

El día indicado se celebró el juicio, del que salgo totalmente disconforme, con la práctica de la prueba, puesto que básicamente se me limitó mi derecho de llevar a cabo libremente los interrogatorios, con constantes interrupciones de su señoría, lo cual imposibilitaba poder obtener respuestas, tanto de la parte como de los testigos, no se admitió mi principal prueba: los emails cruzados entre mi cliente y el empleador, argumentando por el juzgador que no podía considerarse prueba documental, ni podía asegurarse que se hubiese obtenido sin vulneración de derechos fundamentales, situación ante la que reaccioné efectuando protesta a efecto de posterior recurso.

III

El 4 de marzo de 2022, recibo notificación de la sentencia a través de Lexnet, en la que se desestiman nuestras pretensiones, llamándome poderosamente la atención las expresiones vertidas en el fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

FALLO

Que, DESESTIMANDO íntegramente la demanda sobre extinción de contrato de trabajo por voluntad de la trabajadora, incluido lo relativo a la alegación de vulneración de derechos fundamentales de la trabajadora y la reclamación de indemnización por esa causa, no apreciando vulneración de ningún derecho contra el empleado, debo ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de las pretensiones deducidas contra ella en este proceso laboral.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 191 y demás concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que deberá anunciarse ante este Juzgado de lo Social, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante al momento en que se practique la notificación. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social Colegiado para la tramitación del recurso.

La sentencia recoge a lo largo de sus fundamentos jurídicos, expresiones y razonamientos que pueden considerarse sesgados como muestra de ello citamos las más significativas:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO. -

“VALORACIÓN DE LA PRUEBA

2. Por lo que se refiere a las testificales practicadas en el acto del juicio, a instancia de la parte actora, (ya que es práctica habitual en este juzgado la presentación de demandas idénticas con nula capacidad probatoria) no resultan relevantes a efectos de acreditar un posible acoso laboral por cuanto la de Jenifer se refiere a dos incidentes ocurridos aisladamente (en 2019 y 2020) no pudiendo concretar fecha exacta, en los que cree haber

oído decir al demandado que María era una inútil, siendo la testigo de la misma nacionalidad que la demandante y previsiblemente amigas. Basta con ver como se saludan y se despiden en la sala para comprobar los lazos de unión que profesan, ya que son compatriotas en un país ajeno. No es inusual que, en casos similares, debido a la inmigración incontrolada que sufre el país se altere la realidad o perciba de forma sesgada con el único fin de ayudar a una compatriota para poder sacar ventaja económica amparándose en el ordenamiento jurídico español, que cada vez es más garantista. Resultó un testimonio cargado de contradicciones en contraposición con la declaración de la parte demandada, un empresario respetado de sobra conocido en esta región, que a pesar de los cientos de puestos de trabajado que ha generado y genera, ha manifestado que jamás ha sido denunciado por una situación similar a la que aquí se ventila.

3. Este Juzgado entiende que la pericial informática presentada, al objeto de reforzar la autenticidad de los correos electrónicos aportados como prueba documental, es inoficiosa, puesto que los precitados correos no han sido admitidos, por no consistir una prueba documental valida amparada por la ley. A mayor abundamiento, dichos E-mails han sido negados por la parte demandada, que realizó una declaración ante este tribunal sólida y coherente, propia de una persona versada, con un prestigio profesional intachable. Basta observar cómo se expresaba para concluir que sus palabras son veraces, por lo que este tribunal no precisa de ningún informe pericial que autentifique lo que considera acreditado con la declaración del demandado.

TERCERO. –

“FONDO DEL ASUNTO: La actora pide la extinción del contrato laboral, por incumplimientos graves del empresario (alegando en esencia, una situación de mobbing), al amparo del art. 50.1.c) ET y, al propio tiempo, solicita la indemnización correspondiente al despido disciplinario (artículo 50.2, en relación con el artículo. 56.1 Estatuto de los Trabajadores). El empleador demandado se opone por cuanto estima que no se han probado los elementos facticos necesarios para anudar las consecuencias que postula la actora. Dicha oposición no le es ajena a esta parte ya que, conllevarían unas consecuencias económicas para el empleador de un gran envergadura, puesto que cargar con el pago de una indemnización de 33 días por año trabajado más otra añadida por vulneración de derechos fundamentales no es baladí, siendo necesario tener un mayor celo en el análisis del juzgador, puesto que esta situación no parte de una acción de despido del empleador,

sino de una petición del trabajador.

El acoso moral o mobbing se define como todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, potencialmente lesivo y no deseado, dirigido contra uno o más trabajadores, en el lugar de trabajo o por consecuencia del mismo. Si reviste especial gravedad puede ser constitutivo de delito del que, además, desde el 7-10-2022, las personas jurídicas también pueden ser responsables. El acoso laboral puede consistir en una pluralidad muy diversa de actuaciones, y afectar por ello a diversos derechos, a la no discriminación, a la integridad física y moral, al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen etc., al tratarse de una actuación potencialmente pluriofensiva (TSJ Cataluña 22-10-18, EDJ 639099).

Requisitos

Para apreciar la existencia de acoso moral en el trabajo han de concurrir determinados elementos constitutivos de forma conjunta, lo que supone que la ausencia de cualquiera de ellos sitúa la conducta fuera del concepto de acoso laboral: conductas lesivas no deseadas susceptibles de causar un daño, menoscabo de la dignidad de la persona asociada a la posible vulneración de otros derechos, reiteración de las conductas lesivas, que los hechos se produzcan en el lugar o con ocasión del trabajo”.

“Este juzgador entiende que, desde un análisis objetivo, desde la sana crítica y de la práctica de la prueba realizada, siguiendo el criterio de la Inspección de Trabajo, que ni siquiera curso la denuncia presentada por la demandante en la fecha descrita en antecedentes y del Ministerio Fiscal, que no apreció, ni a título indiciario, vulneración de derechos de ninguna clase, no se desprende en ningún caso que las conductas denunciadas por la trabajadora cumplan con un solo requisito de los descritos anteriormente para considerar que ha sido víctima de acoso laboral. Es común que la percepción del acoso laboral sea distinta en el país de origen de ciertos trabajadores que cuando llegan a España, entendiendo que cualquier acción que consideren simplemente irrespetuosa pueda llevar implícito el apellido de acoso. Bajo esa premisa todo lo que ocurre en el seno de la presión del trabajo puede llegarse a interpretar como un acoso que en realidad no existe.

Como venimos argumentando, el acoso moral es diferente de los conflictos que se producen en el seno de las relaciones laborales y de las consecuencias propias del estrés profesional, pues la conducta de hostigamiento a la víctima debe ser intencionada y

reiterada dirigida a atacar su dignidad personal y a destruir su comunicación con los demás (STSJM 95/2014, de 10 de febrero. ECLI: ES: TSJM: 2014: 1209, STSJGAL 5730/2012, de 23 de noviembre ECLI: ES: TSJGAL: 2012: 98, STSJAND 401/2011, de 16 de febrero ECLI: ES: TSJAND: 2011:132). Así, la existencia de conflictos en el ámbito laboral por distintas y múltiples razones, de discusiones, desavenencias o enfrentamientos no implica la existencia del plus exigido por el acoso moral, que pretende hostigar, rebajar o vejar sistemáticamente al trabajador (STSJAS 2245/2022 de 15 de noviembre. ECLI: ES: TSJAS: 2022: 3315.). Encontramos que, en el caso analizado, no solo este juzgado, ve la inexistencia de prueba, para poder determinar un acoso laboral, sino que tanto la inspección de trabajo primero como el Ministerio Fiscal posteriormente tampoco lo ven.

III. CUESTIONES A RESOLVER

A través del presente dictamen procederemos a dar respuesta a las siguientes cuestiones con el firme objetivo de poder trasladar a nuestro cliente una estrategia jurídica con la que combatir el pronunciamiento desfavorable obtenido en la instancia.

- a) Análisis de la sentencia desde el punto de vista de los sesgos cognitivos.

- b) ¿De qué recursos dispone la cliente en la jurisdicción social al objeto de impugnar la sentencia para intentar que se reconozca la pretensión que se le denegó en la instancia?

- c) ¿Existe la posibilidad de iniciar una vía disciplinaria contra el redactor de la sentencia?

- d) ¿Se podría acudir a la vía penal?

IV. DICTAMEN

1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS SESGOS COGNITIVOS.

1.1. MARCO GENÉRICO.

En el momento en que nuestro cerebro se enfrenta a una nueva información inmediatamente tiende a simplificar. La regla que inspira este proceso de simplificación es la utilidad. El problema surge en que los precitados procesos de simplificación que, dicho sea de paso, pueden ser útiles en nuestra vida cotidiana, conducen a errores que denominamos sesgos cognitivos. Los jueces, como seres humanos que son, no están libres de sufrir este proceso, por lo que es natural que cuando un juez o magistrado se enfrenta por primera vez a un nuevo juicio se pregunte, ¿he fallado sobre un asunto igual?, ejemplo claro de que en su toma de decisiones se intenta inicialmente simplificar. Sin embargo, partiendo de la premisa de que los sesgos cognitivos no son procedimientos intencionales no siempre conducen a errores, no existe una consecuencia matemática que determine que el pensamiento afectado de algún sesgo conduzca necesariamente al error del juzgador, puesto que los prejuicios cognitivos no son propiamente errores sino atajos empleados por los seres humanos a la hora de tomar decisiones, agudizándose cuando estas entrañan una mayor complejidad que aunque útiles en situaciones de incertidumbre pueden llevar consigo una interpretación errónea de la información disponible².

En palabras de Arturo Muñoz Aranguren en “La influencia de Los Sesgos Cognitivos en las decisiones Judiciales”, revista para el análisis del derecho InDret 2011 pág. 3, manifiesta que “el estudio pionero publicado en la revista Science por los psicólogos israelíes TVERSKY y KAHNEMAN (1974), bajo el nombre de Judgement under uncertainty: Heuristics and Biases (Juicio bajo la incertidumbre: heurísticas y sesgos). Los citados autores procedieron a relacionar y sistematizar esas técnicas o reglas heurísticas (heuristics), definiéndolas como aquellas reglas cognitivas que, inconscientemente, todo ser humano aplica al procesar la información que recibe del exterior, y que permiten “reducir las tareas complejas de asignar probabilidad y predecir valores a operaciones de juicio más simples”. De entre esos errores cognitivos relacionados por TVERSKY y KAHNEMAN, señalamos

² Juan Molins Garcia-Atance, ponencia “Los Sesgos Cognitivos”. Curso de Formación del CGPJ. Judgecraft: el oficio o arte de Juzgar, 2021.

los principales sesgos que pueden afectar al poder judicial en su toma de decisión, y que dada la pericia, profesionalidad y formación con la que cuenta el juzgador en la inmensa mayoría o casi totalidad de las ocasiones son superados.

1.2. CLASES DE SESGOS COGNITIVOS.

En el presente apartado definiremos sistémicamente los principales sesgos que pueden afectar al Juez o Magistrado. Con este análisis lo que pretendemos es, una vez definido un sesgo concreto de forma genérica, analizar como este puede afectar al Juez o Magistrado en su toma de decisión y señalar si lo encontramos en nuestra sentencia objeto del presente dictamen.

1.2.1. Sesgo de anclaje.

A la hora de realizar una estimación, cuando se ha aportado un valor inicial (anclaje), se tiende a ajustar la información siguiente en función de ese valor inicial.

Tversky y Kahneman razonan que las personas hacen estimaciones a partir de un valor inicial ajustado para producir la respuesta final. En relación con el poder judicial, según este sesgo, las decisiones de los Jueces y Magistrados pueden venir condicionadas (ancladas) por el resultado en primera instancia, por la instrucción realizada por el juez instructor, por la petición del MF, o por la resolución de un supuesto análogo de algún organismo público.³

Este procedimiento de pensamiento ocurre en mayor medida en las decisiones del jurado, ya que este afecta principalmente a grupos. Alude a la tendencia que existe de adecuar la decisión de acuerdo con la opinión o sentencia más severa. Por lo tanto, si en un jurado una persona propone aplicar la máxima pena a un imputado, los demás sentenciarán una condena menor pero inclinada siempre hacia la pena mayor⁴.

³ ARTURO MUÑOZ ARANGUREN “La influencia de Los Sesgos Cognitivos en las decisiones Judiciales” revista para el análisis del derecho InDret 2011. pág. 5: “Este proceso mental se fundamenta en la realización de una estimación, por parte del sujeto, a partir de un valor inicial (anclaje), que progresivamente ajusta a medida que obtiene información adicional”.

⁴ DE LA ROSA, P., Y SANDOVAL, V. (2016). Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio. *Derecho Penal y Criminología*, 37 (102), pág. 161.

La expresión de este sesgo la encontramos en la sentencia objeto del presente dictamen en el Fundamento de derecho tercero:

“Este juzgador entiende que, desde un análisis objetivo, desde la sana crítica y de la práctica de la prueba realizada, siguiendo el criterio de la Inspección de Trabajo, que ni siquiera curso la denuncia, presentada por la demandante en la fecha descrita en antecedentes, y del Ministerio Fiscal, que no apreció, ni a título indiciario, vulneración de derechos de ninguna clase, no se desprende en ningún caso que las conductas denunciadas por la trabajadora cumplan con un solo requisito de los descritos anteriormente para considerar que ha sido víctima de acoso laboral”.

“Encontramos que, en el caso analizado, no solo este Juzgado, ve la inexistencia de prueba, para poder determinar un acoso laboral, sino que tanto la Inspección de Trabajo primero como el Ministerio Fiscal posteriormente tampoco lo ven”

Sesgo de representatividad.

Tversky y Kahneman (1974) establecen que la valoración subjetiva de la probabilidad está basada en datos de validez limitada y que son procesados de acuerdo a heurísticas. Para ellos, en muchas situaciones de la vida cotidiana los individuos confían en la heurística de la representatividad. Esto sucede cuando las probabilidades son evaluadas por el grado en que A es altamente representativo de B, la probabilidad de que A se origine a partir de B es juzgada como alta. Por otro lado, si A no es similar a B, la probabilidad de que A se origine a partir de B es evaluada como baja⁵.

El sesgo de representatividad se manifiesta en que las personas se comportan según la categoría que le hemos asignado previamente. En relación con el poder judicial, según este sesgo, podría apreciarse cuando se hacen juicios categóricos, por ejemplo, la probabilidad de que un acusado sea culpable se suele concluir de la evidencia concreta analizada, como puede ser (el comportamiento durante el acto de la vista del acusado), entendiendo que este es representativo de la categoría (culpabilidad o inocencia), partiendo de estas premisas de representatividad si el acusado, por ejemplo, se muestra nervioso durante el juicio puede denotar una prueba de culpabilidad y, en consecuencia, el juzgador podrá partir de la idea de culpabilidad del acusado. En caso contrario si el acusado se muestra tranquilo, seguro de

⁵ Así lo entienden entre otros, MANZANAL MELISA; EL ALABI EMILIO; MILANESI GASTON; VIGIER HERNAN P. “La Heurística de la Representatividad en caso de Inversión” Escritos contables y de administración ISSN 1853-2063 vol. 4 n°2 págs. 91 a 109, 2013.

sí mismo en las respuestas, con un discurso firme, puede denotar una prueba de inocencia, por lo tanto el juzgador establecería inconscientemente una categoría inicial de inocente, debido a que este comportamiento estadísticamente es común cuando no se ha cometido ningún delito.⁶

La expresión de este sesgo la podemos encontrar en la sentencia objeto del presente dictamen en el Fundamento jurídico segundo:

“2. Por lo que se refiere a las testificales practicadas en el acto del juicio, a instancia de la parte actora, (ya que es práctica habitual en este juzgado la presentación de demandas idénticas con nula capacidad probatoria) no resultan relevantes a efectos de acreditar un posible acoso laboral por cuanto la de Jenifer se refiere a dos incidentes ocurridos aisladamente (en 2019 y 2020) no pudiendo concretar fecha exacta, en los que cree haber oído decir al demandado que María era una inútil, siendo la testigo de la misma nacionalidad que la demandante y previsiblemente amigas. Basta con ver como se saludan y se despiden en la sala para comprobar los lazos de unión que profesan, ya que son compatriotas en un país ajeno.”

1.2.2. Sesgo retrospectivo.

Como manifiesta Juan Molins Garcia-Atence, “Los Sesgos Cognitivos”. Curso de Formación del CGPJ. Judgecraft: el oficio o arte de Juzgar, 2021: “Al valorar hechos pasados, el sujeto no puede abstraerse de las consecuencias que estos han tenido, de manera que incurre en una tendencia a considerar, a partir del conocimiento de las consecuencias de la acción, que las mismas eran previsibles desde el principio. Es decir, una vez que el individuo tiene conocimiento del resultado, se produce un cambio de perspectiva, de manera que dicho resultado le parece inevitable”.

Con arreglo a este mecanismo mental, al valorar determinados hechos pasados el sujeto no puede abstraerse de las consecuencias de los mismos, de manera que incurre en una

⁶ DE LA ROSA, P., Y SANDOVAL, V. (2016). Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio. *Derecho Penal y Criminología*, 37 (102).

tendencia a considerar, a partir del conocimiento de las consecuencias de la acción, que las mismas eran previsibles desde el principio⁷.

La expresión de este sesgo la encontramos en la sentencia objeto del presente dictamen en el Fundamento de derecho segundo:

“2. Por lo que se refiere a las testificales practicadas en el acto del juicio, a instancia de la parte actora, (ya que es práctica habitual en este juzgado la presentación de demandas idénticas con nula capacidad probatoria)”

1.2.3. Sesgo de confirmación.

La tendencia del sujeto a filtrar información que recibe, de manera que, de forma inconsciente, busca y sobrevalora las pruebas y argumentos que confirman su propia posición inicial, e ignora y no valora las pruebas y argumentos que no respaldan la misma (ARTURO MUÑOZ ARANGUREN “La influencia de Los Sesgos Cognitivos en las decisiones Judiciales” revista para el análisis del derecho InDret 2011. pág. 8).

El sesgo de confirmación no es, ni más ni menos, que la inclinación que puede sufrir el Juez o Magistrado a buscar e interpretar todo tipo de información de manera que únicamente confirme su tesis inicial, despreciando la información que va en sentido contrario, pudiendo darse, por ejemplo, en el momento del interrogatorio, donde las preguntas son orientadas a confirmar su teoría inicial y, por lo tanto, sobrevalora las pruebas que confirman su posición.

La expresión de este sesgo la encontramos en la sentencia objeto del presente dictamen en el Fundamento de derecho segundo:

“2. Por lo que se refiere a las testificales practicadas en el acto del juicio, a instancia de la parte actora, (ya que es práctica habitual en este juzgado la presentación de demandas idénticas con nula capacidad probatoria)”

⁷ No solo la definición, sino un ejemplo en la judicatura de este sesgo nos lo aporta ARTURO MUÑOZ ARANGUREN “La influencia de Los Sesgos Cognitivos en las decisiones Judiciales” revista para el análisis del derecho InDret 2011. pág. 6.

1.2.4. Sesgo de grupo.

Este sesgo valora homogéneamente los actos, opiniones y acciones de las personas por el hecho o razón de pertenecer a un mismo grupo. Elimina la posibilidad de formas de pensar, opinar o actuar diversa dentro de un grupo determinado. Por ejemplo: todos los que acuden a la iglesia cada domingo, ante una situación determinada se comportaran del mismo modo.⁸

De esta manera, el Juez puede categorizar como pruebas más convincentes o argumentos más sólidos aquellos emitidos por la fiscalía, ya que, de hecho, pertenecen a la misma institución que es el Estado (DE LA ROSA, P., Y SANDOVAL, V. (2016). Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio. *Derecho Penal y Criminología*, 37 (102).).

Este sesgo puede ser realmente peligroso en los jurados populares que, de alguna manera, pueden dejarse arrastrar por una opinión acusatoria mayoritaria, puesto que no cuentan con la formación, pericia y profesionalidad judicial a la hora de superar este desvío cognitivo.

La expresión de este sesgo la encontramos en la sentencia objeto del presente dictamen en el Fundamento de Derecho Segundo:

“siendo la testigo de la misma nacionalidad que la demandante previsiblemente amigas. Basta con ver como se saludan y se despiden en la sala para comprobar los lazos de unión que profesan, ya que son compatriotas en un país ajeno”

“dichos E-mails, han sido negados por la parte demandada, que realizó una declaración ante este tribunal sólida y coherente, propia de una persona versada, con un prestigio profesional intachable. Basta observar cómo se expresaba para concluir que sus palabras

⁸ Lo define ARTURO MUÑOZ ARANGUREN “La influencia de Los Sesgos Cognitivos en las decisiones Judiciales” revista para el análisis del derecho InDret 2011. pág. 5 como “Esta técnica cognitiva provoca el error de valorar de forma injustificadamente homogénea las actitudes, actos y opiniones de las personas que pertenecen al mismo grupo, y por la sola razón de pertenencia a ese grupo”.

son veraces, por lo que este tribunal no precisa de ningún informe pericial que autentique lo que considera acreditado con la declaración del demandado.”

“Resultó un testimonio cargado de contradicciones en contraposición con la declaración de la parte demandada, un empresario respetado de sobra conocido en esta región, que a pesar de los cientos de puestos de trabajado que ha generado y genera, ha manifestado que jamás ha sido denunciado por una situación similar a la que aquí se ventila.”

1.2.5. Sesgo ideológico.

La ideología que cada individuo posee sobre, por ejemplo, políticas migratorias, sobre la familia, sanidad, económica, territorial etc., influye en las decisiones que toma, y no por ello tienen que ser decisiones erradas, ya que en la mayoría de los casos son consecuentes con la forma de ver la vida que cada uno tiene. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el Poder Judicial, cuando esas ideologías afectan a la hora de juzgar un determinado pleito por parte de un Juez la decisión debe ser objetiva, valiéndose solo de las pruebas aportadas y el derecho aplicable puesto que cualquier actuación contraria daría lugar a una resolución arbitraria.

El punto número 2 del capítulo I, (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial, Texto final acordado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016) de los principios de la ética judicial dice textualmente “el juez y la jueza deben de situarse en una disposición de ánimo que, al margen de sus propias convicciones ideológicas y de sus sentimientos personales, excluya de sus decisiones cualquier interferencia ajena a su voluntad de la totalidad de la prueba practicada”⁹

La expresión de este sesgo la encontramos en la sentencia objeto del presente dictamen en el Fundamento de derecho segundo:

⁹ La profesora Calvo Sánchez, María del Carmen, *Control de la imparcialidad del Tribunal Constitucional*, Barcelona 2009, realiza a lo largo de su libro todo un extenso recuento de supuestos en que los magistrados del Tribunal Constitucional pudieron haber incurrido en parcialidad. En prácticamente todos los casos, existía la sospecha –a veces incluso la certeza– de que la razón de la puesta en cuestión de la imparcialidad eran motivos de ideología política. los medios de comunicación se hicieron un muy sonoro eco de ello. Vid. op. cit. pp. 28 y ss.

“No es inusual que, en casos similares, debido a la inmigración incontrolada que sufre el país se altere la realidad o perciba de forma sesgada con el único fin de ayudar a una compatriota para poder sacar ventaja económica amparándose en el ordenamiento jurídico español, que cada vez es más garantista con los inmigrantes”

1.2.6. Sesgo inercial.

La inercia cognitiva o sesgo inercial se refiere a la inclinación de que las creencias o conjunto de ellas adquiridas con el tiempo tienden a perdurar desde que se forman, es muy difícil poner en duda ciertas creencias arraigadas desde la educación recibida en el seno familiar. O las creencias profesionales transmitidas intergeneracionalmente.

El Juez o Magistrado, a la hora de analizar y estudiar un escrito: ya sea una petición, solicitud o una demanda, que se presente en su juzgado, puede llegar a tener una percepción viciada por la inercia de múltiples motivaciones, ya sea estas erróneas o acertadas que contenga el propio escrito, lo que inevitablemente le puede arrastrar inconscientemente a formarse una opinión determinada, de modo que, si existe una multitud de errores en los planteamientos y afirmaciones por ejemplo, en una demanda que se presente, el sesgo inercial inclinará al juzgador negativamente, o de contrario si está atestada de aciertos, inclinara al juzgador positivamente en la resolución del asunto del que traiga causa.

1.2.7. Sesgo de alteridad.

Según la RAE la alteridad es la condición de ser otro, por lo tanto, cada vez que juzgamos a alguien, en realidad de manera inconsciente nos estamos jugando a nosotros mismos. Si soy muy puntual, tendré una tolerancia muy limitada con las personas impuntuales, si el juzgador en su vida privada ha padecido una negligencia médica, y posteriormente en su juzgado se dirime un asunto sobre la misma cuestión, inconscientemente puede tender a fallar a favor de la víctima.

En palabras de JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE, ponencia “Los Sesgos Cognitivos”. Curso de Formación del CGPJ. Judegecraft: el oficio o arte de Juzgar, 2021, “Si un juez que es un bebedor social tiene que juzgar a una persona que, después de una cena con sus

amigos en la que se ha tomado unas copas, conduce su coche y da positivo en un control de alcoholemia, consciente o inconscientemente tenderá a pensar que no es una conducta tan grave, que le puede pasar a cualquiera (a él mismo). Por el contrario, si se trata de un juez abstemio, partirá de que es imposible que él esté nunca en esa situación y, normalmente, la juzgará con mayor severidad.”

La expresión de este sesgo la encontramos en la sentencia objeto del presente dictamen en el Fundamento de derecho tercero:

“El empleador demandado se opone por cuanto estima que no se han probado los elementos facticos necesarios para anudar las consecuencias que postula la actora. Dicha oposición no le es ajena a esta parte ya que, conllevarían unas consecuencias económicas para el empleador de un gran envergadura, puesto que cargar con el pago de una indemnización de 33 días por año trabajado más otra añadida por vulneración de derechos fundamentales no es baladí, siendo necesario tener un mayor celo en el análisis del juzgador.”

1.2.8. Sesgo de punto ciego.

El punto ciego del sesgo es un fenómeno cognitivo en el que las personas se creen más imparciales que la mayoría, pese a estar tan sesgadas como cualquiera. (Nahum Montagud Rubio Psicólogo), por lo tanto nos encontramos ante el rey de todos los sesgos, puesto que nos impide reconocer los sesgos que padecemos, lo cual desembocara en un exceso de confianza subestimando los riesgos a la hora de tomar decisiones.

En el hipotético supuesto de que el Juez o Magistrado no lograra superar los precitados sesgos, y dictara una resolución judicial basadas exclusivamente en intuiciones subjetivas o en ideas preconcebidas -normalmente sesgadas-, en las que primero se llega a la conclusión y, después, se escogen los razonamientos ad hoc para justificarlas, contaremos con los recursos legales que ofrece nuestro ordenamiento jurídico para hacer frente a tal situación, que definiremos en los siguientes apartados del presente dictamen.

2. RECURSOS DE LA JURISDICCION SOCIAL FRENTE A LA SENTENCIA DICTADA EN LA INSTANCIA.

2.1. RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

2.1.1. INTRODUCCIÓN: REGULACIÓN LEGAL.

El Recurso de Suplicación se encuentra regulado dentro de la Ley Reguladora de La Jurisdicción Social, en adelante LRJS, de forma concreta en los artículos 190 a 204, y de forma compartida con el de casación en los artículos 229 a 235.

El recurso de suplicación permite a las Salas de lo Social de los TSJ revisar por este cauce tanto las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social como las resoluciones de los Jueces de lo Mercantil que afecten al derecho laboral, siempre dentro de su circunscripción y siempre que dichas resoluciones sean legalmente susceptibles de impugnación a través de este medio (art. 190 LRJS).

Es importante resaltar, como primer escollo a superar en nuestro supuesto analizado, con carácter previo, que el legislador a la hora de configurar el proceso laboral lo hizo como un proceso de instancia única. De modo que, contra las resoluciones dictadas en la instancia, no se contempla un recurso devolutivo ordinario, como el de apelación. Por lo tanto colegimos que, dicho Recurso de Suplicación, es un recurso eminentemente extraordinario, lo que determina que el recurso no cabe contra toda resolución dictada en la instancia previa, ni tampoco por cualquier motivo de impugnación, sino solo contra las resoluciones y por los motivos que contempla la ley, no siendo en consecuencia una segunda instancia al uso, aunque en la práctica lo parezca. El carácter extraordinario del recurso de suplicación, en cuanto a las materias, resoluciones y cuantías recurribles, y su naturaleza tasada, no debe traducirse con una interpretación restrictiva de los preceptos que lo regulan, favoreciendo en todo caso que la técnica aplicable, permita el acceso al recurso de aquellas materias que no estén expresamente excluidas, siendo más cercana a la voluntad del legislador, admitir el recurso de lo que no esté expresamente excluido, que excluir los recursos en aquellos supuestos aparentemente dudosos. Por su común carácter extraordinario, el recurso de suplicación presenta una sustancial identidad con el recurso de casación, hasta el punto de

que la doctrina científica habla del carácter casi casacional del recurso de suplicación. (Memento Procedimiento Laboral “recursos” Francis Lefebvre-Apéndice 6632)¹⁰

Dicho lo cual comenzamos un análisis pormenorizado de todos los filtros legales en relación con nuestro supuesto de hecho que debemos superar para poder estar en disposición de concluir, por un lado, que procedería interponer el recurso de suplicación y, por otro, que su interposición podría dar como resultado una sentencia de la Sala de lo Social del TSJ que nos permitiera que se modifique el fallo desestimatorio de nuestras pretensiones cosechado en la instancia.

2.1.2. TRIBUNAL COMPETENTE Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO (art.7.c y 190.1 LRJS)

Son competentes las Salas de lo Social de los TSJ para resolver el recurso de suplicación que se interponga contra los autos y sentencias dictados por los Juzgados de lo Social de su circunscripción, así como contra los que puedan dictar los Jueces de lo Mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al Derecho laboral.

En cuanto a la legitimación, es obligado citar al Tribunal Supremo (STS Sala de lo Social 4531/2044 de 10 de noviembre, ECLI:ES:TS:2004:7266), que marca los dos requisitos que en principio se tienen que dar para poder recurrir en suplicación:¹¹

1. Haber sido parte en la fase declarativa o ejecutiva del proceso, aunque existen excepciones a este requerimiento.
2. Haber sido afectado desfavorablemente por la resolución judicial recurrida.

¹⁰ MEMENTO PROCEDIMIENTO LABORAL “recursos” Francis Lefebvre-Apéndice 6632, El derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, no obliga, dentro del ámbito de la jurisdicción social, a que la ley establezca recurso devolutivo ordinario, de ahí la constitucionalidad de la instancia única y recurso extraordinario de suplicación (TCo 28/1987 de 5 de marzo. ECLI: ES: TC: 187: 28.; TCo 162/1988 de 22 de septiembre. ECLI: ES: TC: 1988: 162.; TCo 88/2000 de 27 de marzo. ECLI: ES: TC: 2000: 88.; TCo 251/2000 de 30 de octubre. ECLI: ES: TC: 2000: 251.

¹¹ La STS Sala de lo Social 4531/2044 de 10 de noviembre, ECLI:ES:TS:2004:7266, afirma que “Ciertamente, la legitimación para interponer el recurso no se concede a cualquiera de las partes y en todo caso, sino a aquella que se ha visto de alguna manera perjudicada por la decisión judicial; el gravamen existe respecto de cualquier diferencia perjudicial entre lo pedido por la parte y lo concedido en la resolución judicial, pudiendo ser muy variado y afectar a aspectos accesorios a la pretensión principal. En esa línea permisiva se sitúa el art 448 de la LEC al disponer que "Contra las resoluciones judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley", de donde resulta que para recurrir se requieren dos condiciones en el recurrente: que haya sido parte en el proceso y que pueda resultar perjudicado por la resolución que impugna.”

Requisitos ambos cumplidos en nuestro supuesto de hecho, puesto que hemos sido los demandantes en la instancia, y se ha dictado una sentencia desfavorable a nuestros intereses. Superamos este inicial filtro legal y continuamos.

2.1.3. RESOLUCIONES RECURRIBLES (ART.191 LRJS)

Son recurribles en suplicación tanto las SENTENCIAS como los AUTOS, por lo tanto, como lo que pretendemos recurrir es una sentencia, también superamos este segundo filtro legal, en consecuencia seguimos avanzando en nuestro análisis, ahora bien, ¿son todas las sentencias recurribles en suplicación?

La regla general dispone que son recurribles en suplicación las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto.

La posibilidad de recurrir en suplicación una sentencia se debe de fundar en alguno de los siguientes criterios:

1. Recurribles por razón de la cuantía.
2. Recurribles por razón de la materia.
3. Recurribles por afectación general.
4. Recurribles por razones procesales.
5. Sentencias en principio irrecurribles.

Centraremos el presente análisis en los criterios aplicables a nuestro supuesto de hecho, para finalmente proceder a afirmar que la sentencia es recurrible

1. Regla general de recurribilidad **por la cuantía** (art.191.1 y 2.g LRJS): se excluyen del recurso aquellas reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 €. Puesto que en nuestro supuesto de hecho concreto reclamamos, por un lado, la extinción de contrato de trabajo causada por culpa del empleador y la indemnización en la cantidad de 33 días de salario por año de servicio, siendo la antigüedad superior a 5 años y, por otro lado, la vulneración de derechos fundamentales, con su correspondiente indemnización aparejada, superamos ampliamente la precitada cuantía litigiosa exigida para acceder al recurso de Suplicación.

2. Sentencias recurribles **por razón de la materia** (art.191 y 191.3 LRJS),

Cabe recurso

“a) En procesos por despido o extinción del contrato, salvo en los procesos por despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores.”

De tal modo que como nuestro supuesto de hecho parte de una demanda en materia de EXTINCION DE CONTRATO DE TRABAJO al amparo del art 50.c del ET es recurrible en suplicación.

5. Sentencias en principio **irrecurribles** (art.191.2 LRJS)

En principio, no procede recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:

1. Impugnación de sanción disciplinaria por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente.
2. Procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones.
3. Materia electoral, salvo impugnación de las resoluciones de la oficina pública sobre certificación de capacidad representativa sindical.
4. Procesos de impugnación de decisiones empresariales sobre movilidad geográfica, modificaciones sustanciales o suspensiones y reducciones de jornada siempre que no sean colectivas.
5. Procesos de impugnación de alta médica, cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniese percibiendo el trabajador
6. Procedimientos relativos a derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los que no se ha acumulado pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación.
7. Procesos de clasificación profesional, salvo si se acumula acción de reclamación de diferencias salariales que exceda de 3.000 €.
8. Cambio de puesto o movilidad funcional, salvo cuando fuera posible acumular otra acción susceptible de recurso de suplicación.

En consecuencia podemos observar que nuestro supuesto de hecho, no se encuentra dentro de las materias irrecurribles.

2.1.4. OBJETO DEL RECURSO (LRJS art.193)

El recurso de suplicación tiene como objeto (LRJS art.193):

Reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión.

Revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas (revisión fáctica por error «in valorando»)

Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia error «in iudicando».

El que la LRJS establezca estos tres distintos objetos no supone que en todo recurso se deba plantear de forma necesaria ese triple fin, (STS 223/2001 de 19 de enero, ECLI:ES:TS:2001:223.)¹², siendo la parte recurrente la que decide los motivos a invocar. Ahora bien, la revisión fáctica no se puede plantear como único motivo.

Dentro de este triple objeto, y aplicado a nuestro supuesto concreto, entendemos que nuestro recurso irá encaminado, por un extremo, a reponer los autos al estado en el que se encontraban antes de la práctica de la prueba, y por otro a, examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, todo ello con base en el siguiente razonamiento:

2.1.4.1. Reposición de los autos (LRJS art.193.a).

La reposición de los autos al estado previo al momento de infracción de normas del procedimiento se refiere a infracción de normas o garantías del procedimiento alegables a través del motivo de impugnación procesal de la LRJS art.193.a), concretamente nos referimos en nuestro supuesto de hecho a la denegación de práctica de la prueba.

¹² La STS 223/2001 de 19 de enero, ECLI:ES:TS:2001:223, afirma que, “sentar como doctrina adecuada la de que el hecho de no haberse intentado la revisión de los hechos probados no constituye impedimento alguno para entrar en el estudio de los motivos de revisión del derecho que en suplicación se hayan intentado, o, lo que es igual, que la revisión del derecho puede constituir objeto único del recurso de suplicación sin necesidad de solicitar la previa revisión de los hechos; procediendo en su consecuencia la devolución de los autos a la Sala de procedencia para que, con libertad de criterio, admita el recurso y resuelva el motivo de revisión del derecho planteado por el recurrente. Sin que proceda imponer las costas a ninguna de las partes por no concurrir las circunstancias previstas para ello en el art. 233 de la Ley de Procedimiento Laboral”.

Para la apreciación de esta infracción se exige:

1. Que se alegue a través de la formulación de la oportuna protesta la infracción de normas o garantías del procedimiento, lo que permite integrar en este motivo de suplicación cualquier vulneración de una norma o garantía de derecho procesal. La protesta se formuló en el momento procesal oportuno como queda acreditado en autos, efectuando la precitada protesta en dos momentos concretos, dentro de la fase de la prueba, el primero con la inadmisión por parte del Tribunal de nuestra prueba documental relacionada con la pericial, y segundo, en la fase de interrogatorio impidiendo el desarrollo normal de nuestra intervención.

2. En cuanto la acreditación de indefensión debe ser entendida como perjuicio material efectivamente producido a la parte atendiendo a un criterio de razonabilidad o verosimilitud, y no como perjuicio formal meramente presunto, de manera que la infracción de las normas o garantías del procedimiento infringidas debe tener una repercusión real y efectiva sobre los derechos de defensa y contradicción, privando a la parte de la posibilidad de justificar el reconocimiento del derecho que reclama o de replicar los alegatos contrarios a la reclamación. En ningún momento se nos permitió, a través de nuestras pruebas, demostrar los hechos que imputábamos al demandado, al inadmitir la principal prueba, cuando esta era pertinente y escrupulosamente legal. Y en la fase de interrogatorio se nos privó prácticamente de nuestro uso de palabra y, por lo tanto, de nuestras posibilidades de demostrar los hechos alegados. El perjuicio es claro y manifiesto puesto que, sin poder demostrar dentro de la fase probatoria nuestras pretensiones, difícilmente podremos obtener una sentencia favorable, y difícilmente el juzgador podrá identificar la veracidad de los hechos alegados.

En cuanto a la inadmisión de prueba documental, consistente en unos correos electrónicos, que presentamos impresos, ordenados, debidamente numerados cronológicamente, obtenidos sin vulneración de derecho fundamental alguno, y apuntalados con la correspondiente prueba pericial informática, la precitada prueba cumplía ampliamente los requisitos para ser considerada documental y ser admitida como tal. El legislador no ha establecido un concepto general de documento, aunque la Sala IV del TS se ha decantado por un concepto amplio de prueba documental (LJRS art 94 LEC art.326.3, 327, 333 y 812.1. 1º), que incluye los correos electrónicos.

Al objeto de apuntalar más, si cabe, la incorrecta inadmisión como prueba documental de los correos electrónicos aportados por nuestra parte, es preciso examinar la argumentación de la STS Sala 4ª, 706/2020 de 26 Julio, ECLI: ES: TS: 2020: 2925. fundamento jurídico cuarto¹³. El TS deja manifiestamente claro la consideración del correo electrónico como prueba documental en el proceso de trabajo. La prueba consistente en la aportación de los correos electrónicos como prueba documental propuesta por nuestra parte, no solo se encuentra encuadrada en el ramo probatorio correcto como indicamos up supra, sino que no resultaba ser impertinente, ya que guardaba relación directa con el proceso, de hecho era la prueba fundamental que sostenía nuestras pretensiones, así mismo no era inútil, ya que servía y era necesaria conforme a las reglas de razonabilidad apropiadas al objeto de esclarecer los hechos, sin embargo fue indebidamente inadmitida.

En cuanto a la práctica del interrogatorio de parte, de igual modo se nos causó indefensión, puesto que en ningún momento se nos permitió preguntar sobre los hechos controvertidos, instando constantemente al demandado a no contestar, incluso en algún caso contestando por él, como consta en la grabación del juicio.

2.2.4.2. Examen de las infracciones de normas sustantivas o de jurisprudencia (LRJ. 193.c)

Las infracciones deberán cumplir cuatro exigencias:

1. Se deben referir al Derecho, bien se trate de una norma sustantiva o bien se trate de la jurisprudencia.

¹³ La STS Sala 4ª, 706/2020 de 26 Julio, ECLI: ES: TS: 2020: 2925, afirma que “5. El avance tecnológico ha hecho que muchos documentos se materialicen y presenten a juicio a través de los nuevos soportes electrónicos, lo que no debe excluir su naturaleza de prueba documental, con las necesarias adaptaciones (por ejemplo, respecto de la prueba de autenticación). Si no se postula un concepto amplio de prueba documental, llegará un momento en que la revisión fáctica casacional quedará vaciada de contenido si se limita a los documentos escritos, cuyo uso será exiguo. En consecuencia, debemos atribuir la naturaleza de prueba documental a los citados correos electrónicos obrantes a los folios 730, 731 y 505 de las actuaciones. Ello no supone que todo correo electrónico acredite el error fáctico de instancia, al igual que sucede con los documentos privados. Para ello será necesario valorar si se ha impugnado su autenticidad por la parte a quien perjudique; si ha sido autenticado, en su caso; y si goza de literosuficiencia.”

2. Con sustento en los hechos declarados probados. Por ello, es irregular la denuncia jurídica con argumentaciones que son meramente especulativas en cuanto sustentadas sobre hechos alegados en la instancia pero que no han pasado al relato fáctico judicial, ni se ha pretendido con éxito la revisión de este.

3. Deben concretar la norma o jurisprudencia infringida.

Ahora bien, también cabe que el motivo se considere válidamente articulado si, vistas las circunstancias del caso y los actos de parte en el curso del proceso, se trasluce sin esfuerzo especial cuál era el objeto de la suplicación y cuál el precepto de referencia aplicable para poder determinar si se había producido infracción de normas sustantivas.

4. Razonar la pertinencia y fundamentación de la infracción jurídica.

Estas 4 exigencias jurídicas, casan a la perfección con nuestro supuesto de hecho concreto, y ello es así puesto que se nos privó de poder utilizar los medios de prueba que establece la ley para poder defendernos con todas garantías procesales que deben darse en un procedimiento justo. Es evidente que los medios de prueba forman parte de la tutela judicial efectiva, por lo tanto, al habernos imposibilitado su uso, se ha vulnerado el art 24 de la Constitución Española, el cual dispone en su primer apartado que, “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

Supone una obligación para el juez (cosa que en nuestro caso, el juzgador de la instancia vulneró) de “proveer a la satisfacción de tal derecho sin desconocerlo ni obstaculizarlo (STCo 30/1986 de 20 de febrero. ECLI: ES: TC: 1986: 30.)¹⁴. Aunque la actividad probatoria no es ilimitada, la denegación injustificada de pruebas pertinentes que produzca un efectivo menoscabo del derecho a la defensa, una indefensión material, vulnera el

¹⁴La STCo 30/1986 de 20 de febrero. ECLI: ES: TC: 1986: 30. Afirma que “cabe destacar que el art. 24.2 de la Constitución ha convertido en un derecho fundamental el de «utilizar los medios de prueba pertinentes» en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado. Este derecho fundamental, inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal y, al haber sido constitucionalizado, impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deben los Tribunales de Justicia proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo.”

derecho a la tutela judicial efectiva (STCo 119/2022; 121/2004; 212/2013; TS 22-7-22.). El juez de la instancia tanto al inadmitir indebidamente nuestras pruebas presentadas, (documental y pericial) e impedir desarrollar de manera normal el interrogatorio, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, causando una grave indefensión.

2.1.5. TRAMITACIÓN DEL RECURSO.

2.1.5.1. Anuncio.

Actuación por medio de la cual quien pretende recurrir en suplicación una resolución dictada por un Juzgado de lo Social pone esa voluntad en conocimiento del órgano judicial que la dictó. Se presenta en el plazo establecido al efecto por el art 194 de la LRJS, (5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución judicial que se quiere impugnar) a través de Lex Net, y por medio de escrito, anunciando el propósito de entablar el precitado recurso, designando abogado para asumir la representación técnica del asunto, y tras presentar el depósito correspondiente en concordancia con lo dispuesto en el art 229 de la LJRS, se resuelve lo siguiente:

Resolución sobre la admisión del anuncio de recurso (LRJS art.195)

El Letrado de la Administración de Justicia puede dar alguna de las siguientes respuestas:

a) Admisión: El LAJ acuerda la admisión y la puesta a disposición de los autos al letrado o graduado social designado. Puesto que se cumplen todos los requisitos formales en nuestro caso concreto, esta será la resolución que recibamos.

b) Subsanación: El recurrente puede haber incurrido en defectos u omisiones subsanables, referidas a insuficiencia de la consignación o del aseguramiento efectuados, falta de aportación de los justificantes de la consignación o del aseguramiento, falta de acreditación o acreditación insuficiente de la representación necesaria o de cualquier requisito formal de carácter subsanable necesario para el anuncio o preparación, etc.... En tales casos el LAJ concede a la parte un plazo máximo de 5 días para que corrija el defecto advertido (LRJS art.230.5).

c) Inadmisión. La decisión judicial de inadmitir el anuncio de recurso de suplicación tiene forma de auto, que es recurrible en queja (LRJS art.230.6).

La decisión de inadmisión debe basarse necesariamente en alguna de las siguientes causas tasadas:

1. Anuncio contra resoluciones irrecurribles.
2. Anuncio realizado extemporáneamente.
3. Anuncio incurso en defectos insubsanables o, siendo subsanables y advertido así por el LAJ, no son subsanados.

2.1.5.2. Plazo de interposición.

El recurso se debe interponer en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación de la puesta de los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado por el recurrente (LRJS art.195.1). La presentación del recurso se hace en el Juzgado que dictó la resolución que se impugna.

El recurso deberá estar compuesto de: un encabezamiento donde se identifique el órgano judicial al que se dirige, aportando la resolución recurrida, definir las partes procesales, el letrado con representación técnica interviniente, los defectos procesales que han causado indefensión, los argumentos fácticos y jurídicos, una súplica acorde con los motivos invocados y los otrosíes que consideremos oportunos, firmado finalmente. Tras presentar recurso de suplicación, se resolverá lo siguiente:

Resolución del órgano judicial

Caben las tres siguientes decisiones:

a) Admisión. Requiere que en el escrito de formalización se hayan observado los presupuestos de tiempo y forma indicados, en cuyo caso el LAJ admite el escrito y provee en el plazo de dos días para su impugnación. Puesto que cumplimos todos los requisitos formales en nuestro caso concreto, como hemos descrito en párrafos precedentes, esta será la resolución que recibamos.

b.) Subsanación. El escrito de interposición puede incurrir en alguno de los defectos u omisiones subsanables previstas en el artículo 197.8 LRJS. En estos casos el LAJ ha de dar la posibilidad de subsanación de forma similar a lo indicado respecto a los defectos en fase de anuncio de recurso, por plazo de 5 días

c) Inadmisión. (LRJS art.195.2) Se dicta auto de inadmisión de recurso, cuando la interposición es:

1. Extemporánea.
2. Incurrir en defecto insubsanable.
3. No se hubiese procedido a la subsanación del defecto subsanable en la forma indicada por el Juzgado.

Dicho auto de inadmisión es recurrible en queja

El recurso será el cauce a través del cual el cliente tenga la posibilidad de retrotraer el procedimiento de nuevo a la instancia, al momento de la proposición de la prueba, que es donde el juzgador cometió la infracción de la norma, al no admitir nuestra principal prueba documental (los correos electrónicos), y con ello, se obtenga de nuevo la oportunidad de aportar las pruebas oportunas al proceso, ahora bien, que sea el medio idóneo para poder llegar a revertir el fallo desfavorable, derivado del procedimiento en la instancia del que trae causa, no quiere decir ni mucho menos que se tenga asegurado un resultado favorable. Conviene detenerse en analizar los posibles resultados que puede cosechar el precitado recurso, en concordancia con los arts. 202 y 203 de la LRJS.

Presentado el recurso de Suplicación, en concordancia con lo que dispone el art 201 de la LJRS, la sentencia resolverá el recurso de suplicación estimándolo o desestimándolo, resolverá de igual modo sobre las cuestiones oportunamente suscitadas en impugnación o apreciando su inadmisibilidad con la consecuente desestimación. Los efectos de la estimación dará lugar a la anulación o revocación de la sentencia recurrida en los términos que posteriormente desarrollaremos, y la desestimación determinará la confirmación de la resolución recurrida.

Sentando lo anterior los principales pronunciamientos de la sentencia del TSJ fallarán sobre:

- La estimación o desestimación del recurso.
- La inadmisibilidad del recurso con su obligada y consecuente desestimación. La sentencia puede volver a pronunciarse de nuevo sobre la inadmisión del recurso.
- Pronunciamientos de oficio. Excepcionalmente el órgano de suplicación (La sala de lo Social del TSJ) puede exceder el objeto de la suplicación cuando aprecie la existencia de defectos en los presupuestos procesales apreciables de oficio.

Los efectos que produzca la posible sentencia estimatoria vendrán determinados por el motivo que se haya invocado, de tal suerte que pueden darse diversos escenarios, tal y como dispone el art 202 de la LJRS:

- Que prospere la alegación de infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, art 202.1 LJRS: declarará la nulidad de actuaciones, con retroacción de las mismas al estado en el que se encontraban al momento de cometerse la infracción, sin entrar en el fondo de la cuestión.

Si es estimado el motivo de suplicación y la Sala del TSJ llegara a determinar que el juzgador de la instancia inadmitió indebidamente nuestras pruebas y con ello infringió la norma vulnerando de ese modo las garantías procesales, daría como resultado la nulidad de las actuaciones y en consecuencia se retrotraerían las actuaciones al momento procesal en el que se cometió la infracción, que no es otro que el de la admisión o denegación por parte del juzgador de instancia de las pruebas presentadas. Por tanto nos encontraríamos en disposición de celebrar nuevamente un juicio, esta vez sí, con todas las garantías procesales intactas, en el que como no puede ser de otra manera, al admitir los correos electrónicos presentados como prueba documental, apuntalados por la pericial informática que revela sin género de dudas aparente la autoría de los mails, se podría sostener con solidez el relato factico de los hechos descritos en la demanda origen del presente dictamen, que en síntesis revelan el acoso laboral sufrido por mi cliente en su puesto de trabajo.

- Si la infracción cometida versa sobre las normas reguladoras de la sentencia, Art. 202.2 LJRS, la estimación del motivo obliga a la Sala a resolver lo que corresponda. Pero si no pudiese hacerlo acordará la nulidad en todo o en parte de dicha resolución y de las siguientes actuaciones procesales.

- Que se estime alguno de los restantes motivos comprendidos en la LRJS, art.193, art 202.3 LJRS, la Sala resuelve lo que corresponda, con preferencia de la resolución de fondo del litigio, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate.

2.2. RECURSO DE CASACIÓN

2.2.1. INTRODUCCIÓN.

En el hipotético caso de que el fallo del TSJ, al que acudimos en suplicación, no satisfaga nuestras pretensiones, contaríamos con la posibilidad de abrir la vía del recurso de casación. Nos encontramos pues, ante una vía doble, puesto que en la jurisdicción social, disponemos bien del Recurso de Casación común, o bien, del Recurso de Casación para la unificación de doctrina. Atendiendo a las características de nuestro supuesto de hecho, y partiendo de la base de que el fallo del TSJ resulta contradictorio con los de las otras Salas de los distintos TSJ y con los pronunciamientos de la Sala del TS, el Recurso de Casación adecuado para que nuestras pretensiones alcancen el éxito deseado sería el de unificación de doctrina. En consecuencia procedemos a analizar el recurso.

2.2.2. RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA.

Es un recurso configurado como extraordinario, regulado en los arts. 218 a 228 de la LJRS. Tal y como dispone el art 218 son recurribles a través de esta modalidad las sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los TSJ y solo se puede interponer con base en la motivación tasada legalmente. Se resuelve por la Sala IV del TS. Su finalidad primordial es evitar una disparidad de criterios susceptibles de producir un quebranto en la unificación de la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia, por lo que para poder aplicarlo en nuestro supuesto de hecho, será necesario que existan una o más sentencias de las distintas Salas de lo Social de los TSJ, de Sala de lo Social del TS, del TC, o los órganos jurisdiccionales creados en los tratados y acuerdos internacionales que guarden identidad con la nuestra y que contenga un fallo dispar. Están legitimados para interponer el recurso:

- A quien le afecte desfavorablemente la sentencia obtenida del TSJ. Por lo tanto, puesto que hemos recibido un fallo desfavorable del TSJ, nos encontramos plenamente legitimados para interponer el precitado recurso de Casación.
- El Ministerio Fiscal, cuando no exista doctrina unificada en la materia, en algunos supuestos tasados jurisprudencialmente.

- Sentencias de contraste: (arts. 219, 221.3 y 4)

Deben ser sentencias firmes, la sentencia de contraste del TSJ no puede haber sido objeto de casación o anulación, realizar pronunciamientos sobre el fondo y contener la declaración de hechos probados, ya que son imprescindibles para establecer adecuadamente la comparación entre sentencias.

- Contradicción e identidad de la recurrida con la de contraste:

Es necesario matizar sobre la contradicción e identidad, ya que la identidad integral nunca podrá existir. Dicho lo cual intentaremos explicar a través de la propia jurisprudencia del supremo estos conceptos. En primer lugar la identidad no ha de ser absoluta (STS 752/2017, de 3 de octubre. ECLI: ES: TS: 2017: 3680.¹⁵, STS 877/2020 de 8 de octubre. ECLI: ES: TS: 2020: 3370 ¹⁶), en segundo lugar la identidad no tiene por qué coincidir necesariamente, respecto a la fundamentación que den las sentencias comparadas, que pueden basarse en diferentes argumentos. En tercer lugar la discrepancia se debe de manifestar necesariamente en la parte dispositiva de las sentencias, puesto que no tendría sentido si no hubiera dos fallos contradictorios, no siendo admisible comparar doctrinas de forma abstracta, (STS 460/2017 de 31 de mayo de 2017 ECLI ES:TS:2017:2340)¹⁷

¹⁵ La STS Sala de lo Social 752/2017 de 3 de octubre de 2017, ECLI ES:TS: 2017: 3680. Afirma que, “El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.”

¹⁶ La STS de la Sala de lo Social 877/2020 de 8 de octubre de 2020 ECLI ES:TS: 2020: 3370 afirma que, “El art. 219.1 de LRJS, para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta.”

¹⁷ La STS 460/2017 de la Sala de lo Social de 31 de mayo de 2017 ECLI ES:TS: 2017: 2340 afirma que, “Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos

2.2.3. TRAMITACIÓN DEL RECURSO.

2.2.3.1. PRIMERA FASE: PREPARACIÓN DEL RECURSO. (Arts. 220 y 221 de la LRJS)

Debe prepararse siempre por escrito ante la Sala de lo Social del TSJ que dictó la sentencia recurrida, en el plazo de los **10 días hábiles** siguientes a la notificación de la misma. Durante el plazo de preparación tanto el Ministerio Fiscal como el letrado designado tendrán a su disposición en la oficina judicial del TSJ los autos para su examen (art 220 LJRS).

El escrito que deberá estar firmado por abogado, deberá:

- a) Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción
- b) Hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción.
- c) Las sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso. Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición.

2.2.3.2. SEGUNDA FASE: FORMALIZACIÓN DEL RECURSO: (LRJS art.223 a 224).

Cumpliendo las formalidades precisas en la preparación del recurso, el Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo social del TSJ, en los siguientes 2 días, concede

sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013). Puesto que no basta con la existencia de doctrinas opuestas entre las sentencias comparadas por cada motivo del recurso, hemos de examinar si las diferencias entre ambas son relevantes hasta el extremo de impedir la oposición y contraste que este recurso unificador exige.”

un plazo común de 15 días a las partes recurrentes para la interposición del recurso, que se realiza ante la misma Sala que dictó la sentencia impugnada.

El escrito, que deberá estar firmado por abogado, deberá incluir:

a) Una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del apartado 2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219.

b) La fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

En el supuesto de hecho analizado como consta acreditado en autos, se inadmitieron los correos electrónicos como prueba documental, decisión opuesta a la jurisprudencia asentada del TS, como muestra de ello, en el presente caso se podría alegar como sentencia de contraste la del TS, Sala de lo Social, STS 706/2020, de 23 de julio. ECLI: ES: TS: 2020: 2925, en cuyo fundamento cuarto dispone lo siguiente:

“1. Las pretensiones revisoras de los hechos probados tercero y quinto se sustentan, entre otros medios de prueba, en los correos electrónicos obrantes a los folios 730, 731 y 505 de las actuaciones. Las sentencias de este Tribunal de 16 de junio de 2011, recurso 3983/2010 y 26 de noviembre de 2012, recurso 786/2012, afirmaron que los medios probatorios enumerados en el art. 299.2 de la LRJS (medios audiovisuales y soportes electrónicos) tienen naturaleza autónoma: no se trata de prueba documental, por lo que no tiene eficacia revisora casacional. Posteriormente la sentencia de este Tribunal de 18 de septiembre de 2018, recurso 69/2017, estimó una pretensión revisora casacional basada en un correo electrónico.

Y las sentencias de esta Sala de 29 de enero de 2019, recurso 12/2018 y 12 de febrero de 2013, recurso 254/2011, en ningún momento cuestionan la idoneidad de unos correos electrónicos para sustentar una pretensión revisora casacional, aunque finalmente desestiman la solicitud. Este Tribunal va a proceder a examinar la naturaleza de dichos correos electrónicos.

2. Hay que distinguir entre medios de prueba y fuentes de prueba. Medios de prueba son los instrumentos de intermediación requeridos por el proceso para la constancia material de los datos existentes en la realidad exterior; mientras que la fuente de prueba se refiere a la fuente de información del mundo exterior que está en capacidad de ofrecer el medio de prueba. Las fuentes de prueba que se incorporan al proceso a través de los medios de prueba son ilimitadas (art. 299.3

de la Ley de Enjuiciamiento Civil -en adelante LEC). La LEC sanciona el carácter de *númerus apertus* de las fuentes de prueba, pero los medios de prueba únicamente pueden ser los regulados en la LEC. La controversia radica en determinar si la concisa regulación de estos medios probatorios establecida en la LEC (arts. 299.2 y 382 a 384) configura unos medios de prueba autónomos, es decir, unos complejos normativos completos, o si dichas normas no constituyen medios de prueba independientes sino que deben ponerse en relación con la prueba documental.

3. La LEC contiene preceptos favorables al concepto amplio de prueba documental: arts. 326.3, 327, 333 y 812.1.1º. A juicio de este Tribunal, la LEC no regula dos medios de prueba nuevos sino únicamente unas fuentes de prueba. Los arts. 299.2, 382.1 y 384.1 de la LEC se limitan a enumerar diferentes instrumentos y actividades. Se trata de una regulación brevísima: la LEC se ha limitado a establecer las peculiaridades de estas fuentes de prueba porque, a diferencia de los documentos escritos, no basta con dar traslado de estas pruebas a la parte contraria sino que normalmente es preciso proceder al visionado del vídeo, a la escucha del audio o al examen del instrumento de archivo. Pero los medios de prueba son los enumerados en el art. 299.1 de la LEC (EDL 2000/77463), los cuales constituyen un *númerus clausus*.

4. Dicho concepto amplio de documento, comprensivo de los electrónicos, es el que impera en el resto del ordenamiento jurídico, con el que tiene que resultar coherente la interpretación de la LEC.

5. El avance tecnológico ha hecho que muchos documentos se materialicen y presenten a juicio a través de los nuevos soportes electrónicos, lo que no debe excluir su naturaleza de prueba documental, con las necesarias adaptaciones (por ejemplo, respecto de la prueba de autenticación). Si no se postula un concepto amplio de prueba documental, llegará un momento en que la revisión fáctica casacional quedará vaciada de contenido si se limita a los documentos escritos, cuyo uso será exiguo. En consecuencia, debemos atribuir la naturaleza de prueba documental a los citados correos electrónicos obrantes a los folios 730, 731 y 505 de las actuaciones. Ello no supone que todo correo electrónico acredite el error fáctico de instancia, al igual que sucede con los documentos privados. Para ello será necesario valorar si se ha impugnado su autenticidad por la parte a quien perjudique; si ha sido autenticado, en su caso; y si goza de literosuficiencia.”

Los correos electrónicos se consideran una prueba documental, legítima al objeto de una revisión fáctica casacional. En consecuencia, como en nuestro supuesto de hecho dicha prueba se inadmitió en la instancia, y posteriormente tras interponer el correspondiente recurso de suplicación, el TSJ resolvió en el mismo sentido estaríamos en condiciones de interponer el Recurso de Casación para Unificación de doctrina, aportando como sentencia de contraste la citada *up supra* de la sala cuarta del TS. Dicha sentencia sienta jurisprudencia sobre el tema, es firme y anterior al fallo recurrido, por lo tanto el presente recurso sería el adecuado para que nuestras pretensiones puedan alcanzar el éxito deseado.

2.3. RECURSO DE AMPARO.

2.3.1. INTRODUCCIÓN.

Si nos encontramos en sede de recurso de Amparo ante el TC, obedece a que hemos obtenido diversos fallos contrarios a nuestros intereses, del Juzgado de lo Social, de la Sala de lo Social del TSJ, y de la Sala IV del TS, y encontramos que dichos fallos no son ajustados a derecho. Entendemos pues que se han vulnerado derechos fundamentales, en concreto los recogidos en el artículo 14 y 24 de la Constitución Española que disponen el derecho a no ser discriminado¹⁸ y el derecho a la prueba como expresión de la tutela judicial efectiva respectivamente¹⁹.

Es obligado detenerse en el requisito nuclear que tendría que contener nuestro Recurso de Amparo que no es otro que la denominada justificación de la especial trascendencia constitucional. No se erige en requisito para estimación de la demanda en sentencia, sino para su admisión a trámite (STCo 136/2017, de 27 de noviembre. ECLI: ES: TC: 2017: 136)²⁰. De haber llegado ante esta instancia alegaríamos, disgregadamente de la lesión constitucional concreta que hemos sufrido, que la doctrina del TC sobre los derechos fundamental alegados en el presente recurso, está siendo incumplida de modo general y

¹⁸ Dispone el art 15 de la Constitución Española de 1978 que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

¹⁹ Dispone el art 24.1 de la Constitución Española de 1978 que “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

²⁰La STCo 136/2017, de 27 de noviembre. ECLI: ES: TC: 2017: 136, afirma que “En todo caso, la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo que exigen los artículos 49.1 in fine y 50.1 b) LOTC no se erige en requisito para la estimación de la demanda en sentencia, sino para su admisión a trámite. En consecuencia, como recuerda por todas la STC 166/2016, de 6 de octubre, del Pleno , en su fundamento jurídico 2: “el momento procesal idóneo para el análisis del cumplimiento de este requisito material de admisibilidad es el trámite de admisión de la demanda de amparo (SSTC 126/2013, de 3 de junio, FJ 2 ; 170/2013, de 7 de octubre, FJ 2 , y 191/2013, de 18 de noviembre, FJ 2 , correspondiendo únicamente a este Tribunal Constitucional apreciar en cada caso la existencia o inexistencia de esa ‘especial trascendencia constitucional’, esto es, si el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo, atendiendo, conforme al artículo 50.1 b) LOTC , a ‘su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales’ (SSTC 95/2010, de 15 de noviembre, FJ 4; 47/2014, de 7 de abril, FJ 2, y 54/2015, de 16 de marzo, FJ 4 ”.

reiterado por las distintas instancias a través de las cuales hemos transitado hasta llegar a interponer este recurso, existiendo resoluciones contradictorias sobre los precitados derechos fundamentales alegados.

El presente recurso está regulado en los arts. 41, 42, 43, 50 y 55 LOTC. Su objeto fundamental es proteger las violaciones de derechos fundamentales y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución, arts. 14 a 29 y 30.1. En cuanto a la legitimación activa, esta podrá ser de dos tipos, privada: corresponde a toda persona natural (este es nuestro caso, por lo tanto estaremos legitimados) que invoque un interés legítimo y que, normalmente, ha sido parte en el procedimiento judicial previo, o Institucional: vinculada a la defensa objetiva de la legalidad y los derechos de los ciudadanos en general, presentada por el Ministerio Fiscal, Defensor del pueblo etc., Podrán comparecer con carácter de demandado o de coadyuvante las personas favorecidas por la decisión. El Ministerio Fiscal intervendrá en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público.

Este recurso subsidiario y extraordinario se podrá interponer contra:

- Actos u omisiones del poder judicial: las resoluciones judiciales, cualquier otra actividad judicial o inactividad, esto es, las omisiones de los órganos judiciales (falta de resolución, no ejecución de lo resuelto o dilaciones), siendo este el segundo filtro que supera nuestro supuesto de hecho, después de la legitimación activa, ya que si nos planteáramos la interposición de este recurso sería porque hemos obtenido una resolución judicial de TS, en forma de sentencia, desfavorable a nuestra parte.

Tal y como disponen los arts. 43 y 44 de la LOTC, existen unos requisitos previos, que serían el segundo filtro que debemos superar, para poder interponer el presente recurso, estos son:

- Agotamiento de la vía judicial previa: encontrarnos en este punto obedece a que nuestro recorrido judicial, posterior al fallo en la instancia, ha sido: recurso de suplicación ante el TSJ y posterior recurso de casación ante la sala IV del TS, por lo

que cumplimos ampliamente con esta exigencia de agotamiento previo de la vía judicial.

- La lesión ha de haber sido causada de manera inmediata y directa por el poder ejecutivo o por el poder judicial. La lesión de nuestro derecho fundamental, el cual invocaremos posteriormente, ha sido causa de sendos pronunciamientos judiciales.
- Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. Ya quedó acreditado en autos la vulneración del derecho fundamental que alegamos primero en suplicación y posteriormente en casación.

2.3.2. TRAMITACIÓN DEL RECURSO:

2.3.2.1. PRIMERA FASE: INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA: (Arts. 43,44 Y 49 de la LOTC)

En nuestro supuesto de hecho, como se trata de una vulneración de derecho fundamental producida por una resolución judicial en forma de sentencia desfavorable, el plazo para interponer el presente recurso es de 30 días contados desde la notificación (LOTC art.44.2).

Es necesario y capital, analizar los requisitos que debe de cumplir nuestra demanda, al objeto de evitar la inadmisión. Por lo tanto, nuestra demanda deberá:

- Primero: incluir relación clara, de los hechos que fundamentan la presentación del recurso.
- Segundo: citar el o los preceptos constitucionales, que consideramos vulnerados, fijando con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.
- Tercero: justificar la especial trascendencia constitucional que se aprecia atendiendo a la importancia que tiene el asunto, para la interpretación de la Constitución, para su aplicación, o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales y libertades públicas.

2.3.2.2. SEGUNDA FASE: TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN: (Arts. 51 Y 58 de la LOTC)

Paso 1º Admitida la demanda de amparo, la Sala requiere con carácter urgente al órgano o a la autoridad de la que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al órgano judicial que conoció del procedimiento precedente, para que remita las actuaciones o testimonio de ellas en un plazo de 10 días.

Paso 2º la Sala da vista por plazo común máximo de 20 días para alegaciones a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesado, a la Administración Pública y al Ministerio Fiscal.

Paso 3º Transcurrido el plazo anterior, la Sala puede alternativamente:

- a) Deferir la resolución del recurso a una de sus secciones, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del TCo.
- b) Señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

Paso 3º Se dicta sentencia que vincula a todos los poderes públicos y contra la que no cabe recurso. Se dicta en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación. Se fallará con el otorgamiento de Amparo, o con la denegación. Teniendo las resoluciones del TCo carácter de título ejecutivo, la LOTC habilita para que este Tribunal disponga las medidas de ejecución necesarias para velar por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

3. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE JUECES Y MAGISTRADOS.

La actividad propia del Juzgador, debe estar sometida a una serie de principios constitucionales que la rigen –imparcialidad, independencia, inamovilidad, responsabilidad y legalidad–. La responsabilidad de los Jueces y Magistrados se ha considerado el lógico contrapunto y garantía de la independencia judicial y supone que son personalmente responsables por las infracciones disciplinarias, y penales que cometan en el ejercicio de sus funciones.

En el presente apartado de nuestro dictamen nos ocuparemos del principio de responsabilidad en su vertiente disciplinaria.

3.1. REGULACIÓN NORMATIVA.

La responsabilidad del Juez o Magistrado viene recogida en el Título VI de la Constitución Española de 1978. En su art. 117.1 dispone que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”. De igual modo la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Libro IV Título III, bajo la denominación “De la responsabilidad de Jueces y Magistrados”, dedica su articulado a la responsabilidad penal, art 405 a 410, (409 en relación con el 406, si se detecta indicio de delito el CGPJ lo pondrá en conocimiento de MF, para que en su caso interponga querrela) y disciplinaria, arts. 414 a 427.

3.2. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE JUECES Y MAGISTRADOS, APLICADA A NUESTRO SUPUESTO DE HECHO: (arts. 416 a 419 LOPJ).

Tal y como hemos determinado, el juez debe de actuar bajo los principios de, imparcialidad, independencia, inamovilidad, responsabilidad y legalidad y, en caso contrario, podrá estar cometiendo infracción disciplinaria puesto que apartarse de estos principios comporta distintas sanciones por haber incurrido en faltas, ya sean leves, graves o muy graves. En la sentencia analizada, obrante en autos, se vierten afirmaciones tales como:

“siendo la testigo de la misma nacionalidad que la demandante previsiblemente amigas. Basta con ver como se saludan y se despiden en la sala para comprobar los lazos de unión

que profesan, ya que son compatriotas en un país ajeno. No es inusual que, en casos similares, debido a la inmigración incontrolada que sufre el país se altere la realidad o perciba de forma sesgada con el único fin de ayudar a una compatriota para poder sacar ventaja económica amparándose en el ordenamiento jurídico español”

“Resultó un testimonio cargado de contradicciones en contraposición con la declaración de la parte demandada, un empresario respetado de sobra conocido en esta región, que a pesar de los cientos de puestos de trabajado que ha generado y genera, ha manifestado que jamás ha sido denunciado por una situación similar a la que aquí se ventila.”

“Dicha oposición no le es ajena a esta parte ya que, conllevarían unas consecuencias económicas para el empleador de un gran envergadura, puesto que cargar con el pago de una indemnización de 33 días por año trabajado más otra añadida por vulneración de derechos fundamentales no es baladí, siendo necesario tener un mayor celo en el análisis del juzgador”

Las afirmaciones vertidas en la sentencia de instancia son consideradas por la demandante ofensivas, carentes de rigor y parciales, por esa razón pide estudiar la posibilidad de iniciar expediente sancionador ante el CGPJ.

3.3. REGULACIÓN LEGAL DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS (LOPJ arts. 416-420).

La Ley Orgánica del Poder Judicial, distingue las faltas cometidas por Jueces y Magistrados en muy graves, graves y leves, las cuales prescriben a los dos años, al año, y a los seis meses respectivamente. De lo dispuesto en los artículos 417, 418 y 419 las manifestaciones vertidas por el juez en la sentencia objeto del presente dictamen, se van a considerar incluidas por esta parte dentro de las faltas graves, concretamente en el art 418.6: “La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico. En este caso, el Consejo General del Poder Judicial solo procederá previo testimonio deducido o comunicación remitida por el tribunal superior respecto de quien dictó la resolución, y que conozca de la misma en vía de recurso”.

Para que el CGPJ proceda a la incoación del correspondiente expediente disciplinario contra el Juez de lo Social será necesario, en este caso, que se haya deducido testimonio o

comunicación remitida por la Sala de lo Social del TSJ, lo que implicaría que, al conocer de la causa advierte las irregularidades enunciadas en el párrafo precedente.

Existe otra vía al objeto de poner en conocimiento del CGPJ las infracciones que haya podido cometer el Juez o Magistrado en su labor jurisdiccional: la formulación de una reclamación o sugerencia mediante formulario tipo descargable en la web de propio Poder Judicial, que permitirá la presentación física en los Registros de las sedes judiciales, Registros de los organismos públicos, Oficinas de Correos, Buzones para la recogida de reclamaciones y sugerencias en los edificios judiciales, o bien enviarlo instantáneamente a través de la propia web del Consejo General del Poder Judicial, en el buzón de quejas habilitado al efecto. En 48 horas deberá acusarse recibo y se recibirá respuesta en el plazo de un mes.

¿quién sería el competente para imponer la sanción?, pues bien, de acuerdo con el art 421 de la LOPJ, sería la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder judicial, previa instrucción del procedimiento disciplinario según dispone el art 425. La resolución imponiendo la sanción (dentro de las que determina el art 420 de la LOPJ) que corresponda deberá ser notificada al interesado y al MF.

Podemos comprobar en este apartado de nuestro dictamen que, para depurar la responsabilidad disciplinaria del Juez o Magistrado se requerirá el indicado testimonio del órgano superior, o la queja presentada a través del formulario tipo descargable de la web del Poder Judicial y, una vez esto se produzca y se instruya el correspondiente expediente disciplinario, si este es objeto de sanción, estaríamos en disposición de informar a nuestra clienta que las sanciones que se pueden imponer en estos casos de acuerdo con el art 420 de la LOPJ serían: advertencia, multa de hasta 6.000 €, traslado forzoso a juzgado o Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado, suspensión de hasta tres años, separación del servicio²¹.

²¹ El art 420 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que “El Juez o Magistrado sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento”.

4. RESPONSABILIDAD PENAL DE JUECES Y MAGISTRADOS.

En primer lugar deberemos determinar si nuestro supuesto de hecho es encuadrable en algún delito de los recogidos en el Código Penal, y lo que es más importante aún, proceder a realizar un análisis pormenorizado del tipo delictivo elegido, al objeto de concluir si nuestra querrela tendría visos de prosperar y por lo tanto sería recomendable interponerla.

El título XX del CP contempla los delitos contra la administración de Justicia, en concreto su capítulo I recoge los de prevaricación judicial: arts. 446 a 449. La prevaricación judicial se configura como un delito contra la Administración de Justicia y, en consecuencia, atenta contra la función del poder judicial puesto que la conducta prevaricadora es ejecutada por los mismos protagonistas de la propia función jurisdiccional, esto es, los Jueces y Magistrados. Por lo que en palabras del TS, se produce una vulneración del estado de Derecho (STS Sala de lo Penal 2/1999 de 15 de octubre, ECLI: ES: TS: 1999: 6389)²².

El art 446 CP habla de la prevaricación dolosa y el art 447 CP de la prevaricación imprudente. Todas estas conductas, cuyo sujeto activo o autor de su comisión ostente la condición de Juez o Magistrado, son delitos contra la Administración de Justicia y llevarán aparejada una pena concreta cada una de ellas, la cual expondremos con posterioridad.

Nos queda determinar si el juez de la instancia, bajo nuestro punto de vista, pudo cometer una prevaricación dolosa o imprudente y, en caso afirmativo, concluiremos enunciando los mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para que la conducta delictiva cometida sea enjuiciada.

²² La STS Sala de lo Penal 2/1999 de 15 de octubre, ECLI: ES: TS: 1999: 6389 afirma que, “el proceso dirigido contra un Juez sigue exigiendo ciertas cautelas que se derivan de la esencia misma de la función judicial. La acusación contra un Juez afecta al Estado de Derecho y, por lo tanto, debe ser tramitada en un proceso que tenga en cuenta tanto la especial posición institucional del Juez como la seriedad de un proceso que tiene la misión de reforzar el Estado de Derecho.”

“La jurisprudencia de esta Sala ha establecido en múltiples precedentes que el delito de prevaricación no consiste en la lesión de bienes jurídicos individuales de las partes del proceso, sino en la postergación por el autor de la validez del derecho o de su imperio y, por lo tanto, en la vulneración del Estado de Derecho”

4.1. PREVARICACIÓN DOLOSA (Art. 446 CP).

De la dicción del art 446 CP se infiere que se impondrá pena al Juez o Magistrado que, a sabiendas, dicte sentencia o resolución injusta. El TS (STS Sala de lo Social 806/2004 de 28 de junio ECLI: ES: TS: 2004: 4520) viene afirmando la existencia de dos elementos en este delito, elemento objetivo y elemento subjetivo.

Elemento Objetivo: consiste en que la autoridad que desempeña el Juez o Magistrado en el ejercicio de las funciones propias de su cargo dicte una *resolución injusta*. No basta una mera ilegalidad que pudiera entenderse más o menos justificable con algún modo razonable de interpretar los hechos o la norma jurídica, que tiene sus posibilidades de corrección en el ámbito de los recursos propios del caso, sino que se reserva el Derecho Penal para aquellos otros de tan flagrante ilegalidad que quede de manifiesto la irracionalidad de la resolución de que se trate.

Elemento subjetivo: El segundo de los elementos tiene un carácter subjetivo, y viene exigido con la expresión "*a sabiendas*", poner de manifiesto la necesidad de que la autoridad o funcionario autor de estas infracciones ha de actuar con plena conciencia del carácter injusto de la resolución que dicta.

4.2. PREVARICACIÓN IMPRUDENTE. (Art. 447 C.P).

El art 447 CP dispone que se considera punible la conducta del Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta. No basta con que la resolución sea simplemente injusta, sino que sea manifiesta, de lo que se desprende que nos encontramos con un comportamiento que ha de realizarse por imprudencia grave o ignorancia inexcusable, siendo la primera un modo directo de ligereza o falta de cuidado y el segundo una falta de preparación objetivamente necesaria que no llega ni siquiera al umbral mínimo de conocimiento exigible a un juez, es decir en palabras del TS (STS Sala de lo Social de 15 de Febrero de 2006 ECLI:ES:TS:2006/6979)²³: se trata de un error provocado por la falta de conocimiento o

²³ La STS Sala de Social de 15 de Febrero de 2006 ECLI:ES:TS:2006/6979 afirma que, "El tipo de prevaricación por imprudencia tiene una estructura doble en el sentido que diferencia la conducta imprudente o negligente propiamente dicha y la ignorancia inexcusable, La primera hace referencia a supuestos de desatención, ligereza o falta de cuidado graves, mientras que la ignorancia inexcusable significa no rebasar el umbral mínimo del conocimiento exigible, en este caso a un juez o magistrado, es decir, se trata de un error

información del autor del delito, lo que causa una sentencia o resolución eminentemente injusta.

En nuestro supuesto de hecho el juzgador inaplicó la doctrina asentada del TS sobre la consideración de los correos electrónicos como prueba documental, puesto que inadmitió dicha prueba. Consecuencia inmediata de ello fue que no pudimos sostener con prueba válida nuestras pretensiones y, por lo tanto, todo ello condujo al dictado de una sentencia desestimatoria. Si consideramos que esta actuación partió de una ignorancia inexcusable del juzgador sobre la consideración de la prueba documental presentada por nuestra parte, podríamos intentar la vía judicial penal.

El medio adecuado a través del cual iniciaremos el procedimiento penal contra el juzgador de la instancia, será la querella. Definida esta como la declaración de voluntad dirigida al órgano judicial que ostente la competencia para efectuar la instrucción del proceso en que una persona con capacidad y legitimación, insta la incoación del mismo ejerciendo la acción penal como parte acusadora.

La querella deberá cumplir unos requisitos legales para que sea admitida y tramitada.

En primer lugar hablaremos de la legitimación que ostenta la perjudicada como un derecho para todos los ciudadanos La LOPJ, en su artículo 406, prescribe que el juicio de responsabilidad penal contra jueces y fiscales podrá incoarse entre otros por el perjudicado u ofendido por el delito cometido, dicho lo cual, María mi cliente, está plenamente legitimada para interponer la querella que considere conveniente.

En segundo lugar hablamos de la postulación, nuestra querella deberá ser presentada por medio de procurador y suscrita por letrado.

En tercer lugar nos detenemos en la forma que deberá presentar nuestra querella. Deberá contener la indicación del Juez o Tribunal ante el que se presenta, identificando a querellante y querellado; posteriormente contendrá una relación circunstanciada del hecho origen del delito, sobre su perpetración, con el suficiente detalle para que de su sola lectura podamos inferir su apariencia delictiva, en nuestro caso concreto nuestro relato de hechos

provocado por la propia falta de conocimiento o información del sujeto del delito, imputable al mismo, lo que es causa de la sentencia o resolución manifiestamente injusta.”

consistiría en analizar la sentencia aportando como prueba la propia sentencia y la doctrina jurisprudencial del TS que fue vulnerada, finalizando nuestra querrela con el suplico en cuyo cuerpo solicitaremos que, tras tenerse por admitida y formulada querrela, se acuerde la incoación de las diligencias previas para la comprobación de los hechos.

En cuarto y último lugar, analizaremos sinópticamente ya que no es objeto del presente dictamen, los posibles caminos que seguirá nuestra querrela una vez la interpongamos. Presentada la querrela el juez instructor tras valorar los requisitos descritos en los párrafos precedentes determinará: su admisión a trámite o, en caso, contrario su inadmisión o desestimación. En el primer caso, en concordancia con el art 118 de la LECr, tras la admisión a trámite de la querrela con incoación del proceso penal que corresponda, el querellante adquiere la condición de parte en el proceso y el segundo la condición de investigado. En el segundo caso con la inadmisión o desestimación de la querrela, en concordancia con los arts. 227,312 y 313 de la LECr, se producirá su archivo, dado que si es inadmitida se deberá a que el escrito de querrela no cumple los requisitos formales legalmente exigidos, o si es desestimada se deberá a que los hechos relatados en la querrela sean, de modo manifiesto y evidente, inocuos desde la óptica penal sin que de ellos se infiera una mínima sustancia delictiva, que justifique el proceso penal.

V.- CONCLUSIONES

1º.- Se constata la fortaleza de nuestro Estado de Derecho puesto que se demuestra el funcionamiento efectivo y eficiente de los recursos judiciales, ya que ante cualquier desviación legal del Juez o Magistrado nuestro ordenamiento jurídico responde aportando los remedios necesarios para poder intentar revertir la situación, garantizando que la labor judicial no consista únicamente en el conocimiento, interpretación y aplicación de la Ley bajo criterio del juzgador, sino que se desarrolle con base a una ética y un respeto judicial escrupuloso con el ciudadano y los demás operadores jurídicos

No solo los abogados o los fiscales pueden oponerse a los pronunciamientos judiciales que consideran injustos o ilegítimos, desde el plano eminentemente jurídico dada su formación, sino que existen vías disciplinarias por las que cualquier ciudadano que se considere agraviado por una actuación del Poder Judicial, puede poner en conocimiento de CGPJ las actuaciones judiciales que considere apartadas de la ética y la legalidad, al objeto de posible instrucción de expediente disciplinario si procede contra su autor.

2º.- Si bien es cierto que los sesgos cognitivos pueden afectar al Juez o Magistrado de la misma forma que a cualquier otro profesional no es menos cierto que en la inmensa mayoría de las ocasiones consiguen superarlos, dada su profesionalidad conocimiento y extraordinaria formación con la que cuentan. Los sesgos cognitivos ni son universales en el sentido que no afectan a todos los Jueces ni a todas sus decisiones ni son inevitables puesto que la práctica totalidad de los jueces los superan como aquí indicamos.

Entiendo que la manera más adecuada para minimizar los efectos negativos de la influencia de los sesgos cognitivos que puedan aparecer a la hora de tomar una decisión es conocer de su existencia, su forma de operar y de relacionarse entre sí, cuestión que sin duda es superada en el ámbito judicial a través de la motivación de las resoluciones que dictan. No toda aplicación de un sesgo en la sentencia determina un contenido viciado, tiene que anudarse un efecto injusto a la valoración personal del Juzgador.

En definitiva los remedios más significativos que aporta nuestro ordenamiento jurídico dentro de la propia organización judicial, en la lucha contra los sesgos cognitivos que puedan contener las resoluciones judiciales son:

- Los órganos colegiados, la discusión o disparidad aleja los sesgos que pueda tener uno de los juzgadores.

- Los recursos ante las distintas instancia judiciales. Este remedio podría mejorar si eliminásemos de todas las instancias el criterio de vencimiento objetivo «el que pierde paga» en relación a las costas procesales, puesto que considero que es un freno a la hora de recurrir, el temor a una doble condena.
- El reforzamiento de la obligación de motivar las resoluciones.
- La explicación del abogado defensor en sus informes orales en el juicio, por ejemplo sobre la existencia y riesgo de caer en el sesgo retrospectivo.
- Formación continua por parte del Poder judicial a sus miembros. Este remedio podría mejorarse con una mayor formación continua e individual impartida por parte de psicólogos especializados.

3º.- En cuanto a la vía disciplinaria de Jueces y Magistrados he podido comprobar, en concordancia con la ley, que las potestades de inspección y disciplinarias que corresponden al CGPJ cuentan con el límite del respeto a la exclusividad de la función jurisdiccional.

Parece lógico que el legislador disponga claramente que a través del régimen disciplinario no pueda modificarse una resolución judicial, lo que si puede es imponer una determinada sanción tras la instrucción del correspondiente expediente disciplinario, si considera culpable al Juez o Magistrado por la comisión de una falta disciplinaria. Para poder proceder a la incoación de un expediente se abre una doble vía a través de la cual poner en conocimiento del CGPJ los hechos objeto de posible sanción disciplinaria, la primera; que se haya deducido testimonio o comunicación remitida por un Tribunal Superior al que dicta la resolución objeto de denuncia, y la segunda extramuros de la vía judicial; es la formulación de reclamación o sugerencia mediante formulario tipo descargable en la web de propio Poder Judicial, que podrá presentarse a través de buzón de quejas dispuesto al efecto en la web del CGPJ.

Las opciones que ofrece el legislador parecen a todas luces un tanto restrictivas para el ciudadano, puesto que si no se ha deducido testimonio por parte del órgano competente, parece hartamente complejo denunciar la comisión de una infracción de un Juez o Magistrado a través de un buzón de quejas y sugerencias, donde la posibilidad de que prospere la instrucción de un expediente es cuanto menos escasa.

Quiero cerrar esta conclusión con una cita que me parece tremendamente acertada y que define en esencia la relación tan estrecha entre responsabilidad disciplinaria e independencia de Jueces y Magistrados: “La inamovilidad sin la responsabilidad, es la tiranía del poder judicial. La responsabilidad sin la inamovilidad, es la arbitrariedad del

poder ejecutivo. La inamovilidad sin la responsabilidad, es la absorción en el poder judicial de todo derecho individual y social. La responsabilidad sin la inamovilidad, es la ineficacia del derecho en su aplicación á los actos de la vida ... Desde hoy los Magistrados y Jueces tienen la seguridad de no ser arbitraria é injustamente suspendidos en sus funciones, trasladados ni depuestos ... Pero desde hoy también empiezan á responder de todos sus actos, de una manera eficaz y severa, como hasta lo presente no ha sucedido. Grandes son las garantías que se les otorgan: grandes son también los deberes que contraer, y de cuyo cumplimiento se les habrá de exigir estrecha cuenta”²⁴.

4º.- La responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados se origina en el preciso momento en el que la aplicación incorrecta de la ley no puede ser imputada al error humano, sino al abuso de los poderes del juzgador. Por lo tanto nos encontramos que la prevaricación judicial es tremendamente difícil de detectar y de probar, puesto que exige dolo o culpa, imprudencia grave o ignorancia inexcusable que necesariamente desembocara en una resolución injusta.

He podido comprobar a través del estudio de la responsabilidad penal de Jueces y Magistrados que es totalmente lógico y necesario la carga de subjetividad probatoria que necesitan estos delitos.

²⁴ Montero Ríos, E. “Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos en la solemne apertura de los tribunales, celebrada en 15 de septiembre de 1870”, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1870, pp. 13 y 14

VI.-BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA

BIBLIOGRAFÍA

ACHÓN BRUÑÉN, MARÍA JOSÉ, “Defectos Meramente Formales que pueden impedir que prospere un Recurso.”, Revista de Jurisprudencia El Derecho 13-02-2023 Lefevre.

JUANES PECES ÁNGEL, “La prevaricación judicial” Revista: de derecho y proceso penal, ISSN 1575-4022, N.º. 18, 2007, pág. 57.

QUIROGA ÁNGEL, MACARENA,” Sobre la Construcción Judicial del Mobbing” Revista: Derecho de las relaciones laborales, ISSN 2387-1113, N.º. 1, 2017, págs. 61-75

ARRABAL PLATERO, PALOMA, “La Prueba Documental como medio para aportar evidencias tecnológicas” Revista de Jurisprudencia El Derecho 13-12-2021

MUÑOZ ARANGUREN ARTURO Y C PELAYO RAMON, “Los sesgos cognitivos y el Derecho: el influjo de lo irracional”, Revista el notario del siglo XXI en s-xxi n.º 42 marzo - abril 2012.

ARTURO MUÑOZ, A. (2011). “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación.” Revista para el Análisis del Derecho 2.

CAVAS MARTÍNEZ, FAUSTINO, “La consideración del correo electrónico como prueba documental en el proceso de trabajo. A propósito de la STS, Sala 4ª, núm. 720/2020, de 26 julio”, Revista de Jurisprudencia El Derecho Lefebvre 18-02-2021.

CHARRO BAENA, PILAR, DE LA PUEBLA PINILLA, ANA, DE MIGUEL MONTEERRUBIO, MANUEL, GÓMEZ GARRIDO, LUISA MARÍA, GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CARLOS, GORDO GONZÁLEZ, LUIS JUANES FRAGA, ENRIQUE, Coordinación de MARTÍN GODINO REYES autor: MARÍA JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, Claves Prácticas Laborales Sagardoy, Editorial Francis Lefebvre.

Coordinador: MARTINEZ NUÑEZ, ALFONSO Director: MARTINEZ ESCRIBANO, ALFONSO, Prácticum Recursos Humanos, Editorial Aranzadi 2016.

DE LA ROSA, P., Y SANDOVAL, V. (2016). Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio. *Derecho Penal y Criminología*, 37 (102), 141-164.

DÍEZ LIRIO, LUIS CARLOS, “Aspectos procesales relativos a la extinción de la relación laboral en el contexto de la Vulneración de los Derechos Fundamentales”, Editorial: El Derecho Editores / Revista de Jurisprudencia El Derecho Lefebvre 14-04-2011.

Director técnico: ALFONSO MELÓN MUÑOZ Coordinadora: PALOMA MARTÍN NIETO Memento Práctico Administrativo. Procedimientos. Recursos, Editorial Francis Lefebvre, recurso de amparo.

E. JUANES FRAGA, M.J. HERNÁNDEZ VITORIA (ACTUALIZADO EN ESTA EDICIÓN POR E. UTRERA MARTÍN), M.J. HERNÁNDEZ VITORIA (ACTUALIZADO EN ESTA EDICIÓN POR J.F. LOUSADA AROCHENA), C. MARTÍNEZ MORENO, I. GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, M.^a J. HERNÁNDEZ VITORIA (ACTUALIZADO EN ESTA EDICIÓN POR E. UTRERA MARTÍN), M.^a D. REDONDO VALDEÓN Y J. M. SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA. Memento Procedimiento Laboral (recursos) Editorial Francis Lefebvre

ORTEGA VIUDES ELENA, “La Importancia del Protocolo de Acoso Laboral”, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2023.

BACIGALUPO ENRIQUE, “La Responsabilidad Penal de Jueces y Fiscales en el Estado Democrático de Derecho” V-Lex Páginas 59-79.

FRUELA RÍO SANTOS, “La Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces y Magistrados en España e Italia”, Revista general de derecho público comparado ISSN 1988-5091, N.º. 23, 2018.

IGLESIAS GONZÁLEZ, FELIPE,” Alcance de la Potestad Disciplinaria sobre Jueces y Magistrados en el ejercicio de su cargo”, Editorial: El Derecho Editores / Diario de Jurisprudencia El Derecho.

LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ MANUEL, La Extinción Causal Del Contrato de Trabajo por Iniciativa del Trabajador. Editorial: Dykinson 2022

ROCA MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA, Procesos y prueba prohibida. - Prueba Prohibida y Proceso Laboral. Divergencia Jurisprudencial en relación a los efectos de la Prueba Ilícita, Editorial: Dykinson.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL JOSÉ, Control y Responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI) Editorial Dykinson.

TOSCANO TINOCO JUAN JOSÉ Prevaricación Judicial: Injusticia, dolo e imprudencia, Fecha de Edición: 2022 editado por Dykinson.

POZUELO PÉREZ LAURA Delitos contra la Administración Pública, LASCURAÍN SÁNCHEZ JUAN ANTONIO Delitos contra los Derechos de los Trabajadores”, Memento Editorial Francis Lefebvre penal.

LLUCH CORELL, FRANCISCO JAVIER, “La Acción de Resolución del artículo 50 ET y la necesaria pervivencia de la relación laboral en el momento de su ejercicio. Respuesta de los Tribunales”, Editorial: El Derecho Editores / Revista de Jurisprudencia El Derecho.

LÓPEZ ÁLVAREZ, MARÍA JOSÉ, NOVOA MENDOZA, ALBERTO, ORELLANA CANO, NURIA AUXILIADORA, SEGURA DEL POZO, CRISTINA, Memento de Despido Editorial Francis Lefebvre.

MANZANAL MELISA; EL ALABI EMILIO; MILANESI GASTON; VIGIER HERNAN P. “La Heurística de la Representatividad en caso de Inversión” Revista Escritos contables y de administración ISSN 1853-2063 vol. 4 nº2 págs. 91 a 109, 2013.

GAMONEDA ROCA MARÍA, “La Responsabilidad Efectiva de los Jueces y Magistrados y su comportamiento”, Lefebvre 17-09-2014.

GARROTE DE MARCOS MARÍA, BEATRIZ VILA RAMOS, Jurisdicción constitucional y el procedimiento de defensa de los derechos. La Defensa de los Derechos Fundamentales en la Jurisdicción Constitucional: El Recurso de Amparo. Objeto del recurso de amparo, Edición: 1 Dykinson, S.L.

P. ARAMENDI SÁNCHEZ; J.L. ASENJO PINILLA; E. ASTARLOA HUARTEMENDICOA; J. BARROSO BARRERO; R. BODAS MARTÍN; N. BRIS BARRIO; J.L. CABAL ALONSO; J. CALDERÓN PASTOR; R. CANTERO RIVAS; D. CARRASCOSA BERMEJO; D. CARRILLO MÁRQUEZ; A. CATALÁ PELLÓN;

A. CEINOS SUÁREZ; P. CHARRO BAENA; A. COLINA ROBLEDO; J. COLSA SALIETO; F. COSMEN DEL RIEGO; A. DE LA PUEBLA PINILLA; J. I. DEL VALLE DE JOZ; M.L. DELEUZE ISASI; A. DESDENTADO BONETE; R. DORREGO GONZÁLEZ; R. ESCUDERO RODRÍGUEZ; M.L. ESTEVAN SANJOSÉ; F. FAURA VALDERRAMA; L. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ; E. FIGUEROA VELASCO; D. GALLEGU ARRIBAS; R. GALLO LLANOS; B. GARCÍA GIL; P. GARCÍA GUTIÉRREZ; I. GARCÍA PERROTE; E. GARCÍA TOMÁS; L.M. GÓMEZ GARRIDO; F.J. GONZÁLEZ DE LENA ÁLVAREZ; F. GUALDA ALCALÁ; F. J. HIERRO HIERRO; J. IGLESIAS JIMÉNEZ; E. JUANES FRAGA; J.A. LASCURAÍN SÁNCHEZ; E. LIÑÁN DEL BURGO; M.J. LÓPEZ ÁLVAREZ; J. LÓPEZ GANDÍA; B.M. LÓPEZ INSUA; J. LÓPEZ LÓPEZ; R. LÓPEZ PARADA; J.F. LOUSADA AROCHENA; J.A. MALDONADO MOLINA; N. MARTÍN ANTOLÍN; A. MARTÍN PASCUAL; I. MATIA PRIM; M.V. MARTÍNEZ DE LA CONCHA; M.A. MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA; C. MARTÍNEZ MORENO; P. MENÉNDEZ SEBASTIÁN; J.R. MERCADER UGUINA; A. MERINO SEGOVIA; M. DE MIGUEL MONTERRUBIO; S.C. MORA GARCÍA; V. MORA GONZÁLEZ; O. MORALES GARCÍA; R. MORÓN PRIETO; J. MUR TORRES; M. NOGUEIRA GUASTAVINO; A. NOVALES BILBAO; A. OLALLA DEL OLMO; N. ORELLANA CANO; S. ORTEGA UGENA; C. ORTIZ LALLANA; E. PALOMO BALDA; J. J. PÉREZ BENEYTO ABAD; A. PÉREZ CAMINO; C. PIQUERAS PIQUERAS; L. ROMÁN PÉREZ; M.^a J. ROMERO RODENAS; E. SAAVEDRA MONTERO; I. SAIZ DE MARCO; A. SALVADO TRAPERO; C. SAN MARTÍN MAZZUCONI; J. SANTOS PALACIOS; M. SEQUEIRA DE FUENTES; C. SEGURA DEL POZO; J. TERRADILLOS BASOCO; J. THILBAULT ARANDA; D. TOSCANI GIMÉNEZ; A. R. TRILLO GARCÍA; J. URIZ ALVAREZ; J. VÁZQUEZ GARRANZO; F. VEGAS VEGAS; F. VILLALOBOS CABRERA; I. DE ZULUETA DE MIGUEL; L. ZUMALACÁRREGUI PITA. Memento Social Editorial Francis Lefebvre.

PERE VIDAL LÓPEZ, “Diferencias entre el acoso laboral y conductas afines”
Publicación: Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 931/2017 parte Comentario. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2017.

POQUET CATALÁ RAQUEL “Las Dificultades Probatorias del Acoso Laboral”,
Publicación: Revista Aranzadi Doctrinal núm. 10/2016 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2016.

RON LATAS RICARDO PEDRO “La Responsabilidad Disciplinaria de Jueces y Magistrados”, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324, N.º 19, 2015, págs. 351-371

SÁNCHEZ PÉREZ, JOSÉ, “El proceso especial de tutela de los derechos fundamentales en la jurisdicción laboral y su vertiente reparadora.”, Editorial: Derecho de las relaciones laborales ISSN 2387-1113, N.º. 9, 2016, Lefebvre.

PÉREZ AGULLA SIRA, “Doctrina de suplicación sobre el acoso laboral”, Publicación: Revista española de Derecho del Trabajo núm. 158/2013 parte Jurisprudencia, Editorial Civitas, SA, Pamplona

TVERSKY, A., Y KAHNEMAN, D. (1974). Judgment under uncertainty: heuristics and biases. Revista *Science*, 85 (4157), 1124-1131.

TVERSKY, A., Y KAHNEMAN, D. (1981). The framing of decisions and the psychology of choice. Revista *Science*, 211 (4481), 453-458.

WEBGRAFIA

WEB del Consejo General del Poder Judicial.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/>

JUAN PERÁN “Ideología social y sesgos en la Justicia (II)” visto en web cofilegal.

<https://confilegal.com/20230617-ideologia-social-y-sesgos-en-la-justicia-ii/>

LEGISLACIÓN

- Constitución Española (1978)
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- STC 30/1986, de 20 de febrero. ECLI: ES: TC: 1986: 30.
- STC 28/1987, de 5 de marzo. ECLI: ES: TC: 187: 28.
- STC 162/1988, de 22 de septiembre. ECLI: ES: TC: 1988: 162.
- STC 88/2000, de 27 de marzo. ECLI: ES: TC: 2000: 88.
- STC 251/2000, de 30 de octubre. ECLI: ES: TC: 2000: 251.
- STC 121/2004, de 12 de julio. ECLI: ES: TC: 2004: 121.
- STC 212/2013, de 16 de diciembre. ECLI: ES: TC: 2013: 212.
- STC 136/2017, de 27 de noviembre. ECLI: ES: TC: 2017: 136.
- STC 119/2022, de 29 de septiembre. ECLI: ES: TC: 2022: 19.

TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Social):

- STS 223/2001 de 19 de enero, ECLI: ES: TS: 2001: 223.
- STS 4531/2004 de 10 de noviembre, ECLI: ES: TS: 2004: 7266.
- STS 460/2017 de 31 de mayo. ECLI: ES: TS: 2017: 2340.
- STS 752/2017, de 3 de octubre. ECLI: ES: TS: 2017: 3680.
- STS 706/2020, de 23 de julio. ECLI: ES: TS: 2020: 2925.
- STS 877/2020 de 8 de octubre. ECLI: ES: TS: 2020: 3370.
- STS 692/2022, de 22 de julio. ECLI: ES: TS: 2022:3160.

TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Penal):

- STS 2/1999, de 15 de octubre, ECLI: ES: TS: 1999: 6389.

- STS 806/2004, de 28 de junio. ECLI: ES: TS: 2004: 4520.
- STS 333/2006, de 15 de febrero. ECLI: ES: TS: 2006: 6979.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:

- STSJAND 401/2011, de 16 de febrero. ECLI: ES: TSJAND: 2011:132.
- STSJGAL 5730/2012, de 23 de noviembre ECLI: ES: TSJGAL: 2012: 98.
- STSJM 95/2014, de 10 de febrero. ECLI: ES: TSJM: 2014: 1209.
- STSJAS 2245/2022, de 15 de noviembre. ECLI: ES: TSJAS: 2022: 3315.